



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Flavio Darío Espinal
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
19 de octubre de 2018

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 48-18 que aprueba el Contrato de Préstamo No.4375/OC-DR, suscrito el 21 de noviembre de 2017, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$300,000.000.00, para cooperar en la ejecución del Programa de Mejora de la Productividad y la Formalización en República Dominicana II.

Pág. 07

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 352-18 que confirma al Lic. Ramón Emilio Contreras Genao, como superintendente de Pensiones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

54

Dec. No. 353-18 que autoriza la constitución de un fideicomiso publico e irrevocable, en el marco del proceso de organización, sistematización, modernización y desarrollo del Sistema del Transporte en la República Dominicana, contemplado en la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al amparo de la Ley No. 189-11 y del Reglamento No. 95-12, el cual se denominará “Fideicomiso de Movilidad y Transporte”.	Pág. 54
Dec. No. 354-18 que asciende al señor Pedro Félix Ramón Gómez Polanco, a la posición segundo secretario de la Embajada de la República Dominicana en Panamá.	58
Dec. No. 355-18 que nombra al señor Erickson Rafael Fernández Paniagua, embajador de Buena Voluntad de la República Dominicana (honorífico).	59
Dec. No. 356-18 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de gran cruz placa de plata, al excelentísimo señor Carlos Jesús de la Nuez López, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República de Cuba ante el Gobierno dominicano.	60
Dec. No. 357-18 que deroga el Dec. núm. 690-10, que otorgó exequátur al señor Carlos Méndez Núñez, para ejercer de cónsul honorario del Reino de España en Santiago de los Caballeros, R.D.	61
Dec. No. 358-18 que designa al señor Pedro Jorge Amaro Abreu, ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en Jamaica.	61
Dec. No. 359-18 que nombra a la señora Heidi Gabriela Taveras Morillo, consejera en la Embajada de la República Dominicana en Panamá, ascenso.	62
Dec. No. 360-18 que designa al señor Ángel Garrido, ministro consejero en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA). Deroga el Dec. No. 457-11.	63
Dec. No. 361-18 que deroga el Dec. No. 392-08, que designó la señora Denise Altagracia Mateo, como primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en Colombia, renunciante.	64

Dec. No. 362-18 que dispone el cierre del Consulado Honorario de la República Dominicana en Córdoba, Argentina. Deroga el Dec. No. 140-93, que designó al señor Saúl Breitman, como cónsul general honorario de la República Dominicana en Córdoba, Argentina.	Pág. 64
Dec. No. 363-18 que modifica el art. 2 del Dec. No. 55-17, relativo al área superficial donde realiza sus operaciones la Zona Franca Industrial Riosur S.R.L., la cual estará ubicada en una porción de terreno de 67,207.82 Mts², en la parcela 543, D.C. No. 17.4, San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.	65
Dec. No. 364-18 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Eliseo de Jesús Espailat, alias Eliseo de Jesús Espailat Hernández.	67
Dec. No. 365-18 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Ninorka Gisela Sención.	70
Dec. No. 366-18 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado dominicano a la señora Ivansse de la A. de Regla Félix Carbuccia.	72
Dec. No. 367-18 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado dominicano por discapacidad al señor Rafael Humberto Bello Andino.	73
Dec. No. 368-18 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado dominicano por discapacidad al señor Alejandro Sánchez Sierra.	74
Dec. No. 369-18 que excluye de la expropiación efectuada mediante el numeral 114 del art. 1 del Dec. No. 290-12, que modifico el art. 1 del Dec. No. 130-12, varias porciones de terrenos resultante de los trabajos de deslinde de la parcela No. 10-B del D.C. No. 48/1, del municipio Miches, provincia El Seibo, propiedad de la empresa Agroindustrial Carlyle Sees, SRL.	75
Dec. No. 370-18 que modifica el numeral 4 del artículo 1 del decreto No. 334-13, que declaró terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares.	76

Dec. No. 371-18 que modifica el numeral 1 del art. 1 del Dec. No. 144-15; numeral 9 del art. 1 del Dec. No. 371-17, y el numeral 11 del art. 1 del Dec. No. 112-16, que declararon terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares.	Pág. 77
Dec. No. 372-18 que modifica el numeral 2 del art. 1 del Dec. No. 117-13, que declaró terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares.	79
Dec. No. 373-18 que declara de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares.	80
Dec. No. 374-18 que modifica el numeral 2 del art. 1 del Dec. No. 275-15, que declaro terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares en La Vega, propiedad de Grava Industrial, C. por A..	83
Dec. No. 375-18 que declara de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares.	89
Dec. No. 376-18 modifica el numeral 18 del art. 1 del Dec. No. 384-13, el numeral 11 del art. 1 del Dec. No. 209-18; el numeral 9 del art. 1 del Dec. No. 117-13; el numeral 5 del art. 1 del Dec. No. 348-17 y el numeral 7 del art. 1 del Dec. No. 83-14, que declararon terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares.	92
Dec. No. 377-18 que declara de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares.	94
Dec. No. 378-18 que excluye de la expropiación efectuada mediante el numeral 6 del artículo 1 del decreto núm. 333-13, varias parcelas que fueron declaradas de utilidad pública en la provincia Santiago, para ser destinadas a edificaciones escolares.	96

Dec. No. 379-18 que declara de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares.	Pág. 97
Dec. No. 380-18 que modifica el numeral 11 del artículo 1 del decreto No. 79-14; el numeral 37 del artículo 1 del decreto No. 369-13, y el numeral 5 del art. 1, del decreto No. 320-13, que declararon terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares.	99
Dec. No. 381-18 que excluye de la declaración de zona vedada para asentamientos humanos, una porción de terreno de 2,500.00Mts² y el derecho de vía, dentro de la parcela No. 258, D.C. No. 2, efectuada mediante el literal “A” del numeral 3 del Dec. No. 46-99, municipio San Juan de la Maguana.	101
Dec. No. 382-18 que modifica los numerales 7 y 53 del art. 1 de los decretos núms. 227-18 y 369-13, respectivamente, que declararon terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares.	102
Dec. No. 383-18 que crea la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO), órgano desconcentrado de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cuya función será negociar y comercializar servicios portadores de telecomunicaciones.	103
Dec. No. 384-18 que instruye a las instituciones reguladoras del comercio exterior facultadas para emitir permisos, autorizaciones y no objeción que realizan inspecciones en zonas primarias aduaneras relacionadas con la exportación, importación, tránsito y logística, a extender su horario de atención al público de 7.00am a 10.00pm, durante el cual se podrá autorizar el despacho y recepción de mercancías en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.	109
Dec. No. 385-18 que designa a las señoras Solange Eunice Blandino Wong y Nathalie Guillermina Abreu Patxot, consejeras en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas.	113
Dec. No. 386-18 que designa al señor José Manuel Trullols Yabra, embajador alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones	

Unidas (ONU), que además ejercerá estas funciones adicionalmente a las de asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Política Exterior. Deroga el art. 2 del Dec. No. 1085-04 y el Dec. No. 1581-04.

Pág. 114

Dec. No. 387-18 que dispone la habilitación del puerto marítimo privado de combustibles, de carácter internacional, denominado Puerto La Cana, localizado en la provincia San Pedro de Macorís, a ser operado por la sociedad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A. en las actividades de importación, almacenamiento, trasbordo, reexportación y tránsito internacional de productos derivados del petróleo y demás combustibles.

115

Res. No. 48-18 que aprueba el Contrato de Préstamo No.4375/OC-DR, suscrito el 21 de noviembre de 2017, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$300,000.000.00, para cooperar en la ejecución del Programa de Mejora de la Productividad y la Formalización en República Dominicana II. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 48-18

VISTO: El artículo 93, numeral 1), literales j) y k), de la Constitución de la República.

VISTO: Contrato de Préstamo No.4375/OC-DR, suscrito el 21 de noviembre de 2017, entre la República Dominicana y el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**, hasta por una suma de US\$300,000,000.00, para cooperar en la ejecución del Programa de Mejora de la Productividad y la Formalización en República Dominicana II.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.4375/OC-DR, suscrito el 21 de noviembre de 2017, entre la República Dominicana, representada por el señor **Donald Guerrero Ortiz**, ministro de Hacienda y el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**, representado por la señora **Flora Montealegre Painter**, Representante en República Dominicana, hasta por una suma de trescientos millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$300,000,000.00), para cooperar en la ejecución del Programa de Mejora de la Productividad y la Formalización en República Dominicana II, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda, que copiado a la letra dice así:



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

P. E. núm.: 51-17

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1486, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, del 20 de marzo de 1938, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL** al **MINISTRO DE HACIENDA** para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un contrato de préstamo por un monto de hasta trescientos millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$300,000,000.00), para ser utilizado en el Programa de Mejora de la Productividad y Formalización en República Dominicana II, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda.

El Préstamo tiene por objeto apoyar la ejecución de un programa de reforma de políticas consistente en mejorar la productividad en la República Dominicana a través de: (i) la mejora en el alcance de la intermediación financiera; (ii) la mejora del clima de negocios y las políticas de desarrollo productivo e innovación; y (iii) la mejora en las políticas de seguridad social y los incentivos a la formalidad. La presente operación de préstamo es la segunda de dos consecutivas, vinculadas técnicamente entre sí, pero financiadas en forma independiente bajo la modalidad de préstamo programático de apoyo a reformas de política.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Danilo Medina

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4375/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Mejora de la Productividad y la Formalización en República Dominicana II

21 de noviembre de 2017.

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 21 de noviembre de 2017 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución del Programa de Mejora de la Productividad y la Formalización en República Dominicana II, en adelante denominado el "Programa".

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales y las Normas Generales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, conversiones y desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Hacienda, el que, para los fines de este Contrato, será denominado indistintamente "Prestatario" u "Organismo Ejecutor". El Organismo Ejecutor será responsable de mantener la coordinación entre las distintas instancias estatales con competencia en las reformas incluidas en el programa y monitorear la implementación del Programa.

CAPÍTULO I

El Préstamo

CLÁUSULA 1.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo, hasta por una suma de trescientos millones de Dólares (US\$300.000.000,00), en adelante el "Préstamo".

CLAUSULA 1.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a). El Prestatario podrá solicitar desembolsos del Préstamo mediante la presentación al Banco de una solicitud de desembolso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.04 de las Normas Generales.

(b). Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLAUSULA 1.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de un (1) año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. El Plazo Original de Desembolso podrá ser extendido por acuerdo escrito entre las Partes. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.05. Cronograma de Amortización: (a). La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de doce coma setenta y dos (12,72) años.

(b). El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, de acuerdo con el siguiente Cronograma de Amortización:

<i>No. de Cuota</i>	<i>Fecha</i>	<i>%</i>
1	15-Nov-22	4.33%
2	15-May-23	1.33%
3	15-Nov-23	1.34%
4	15-May-24	5.50%
5	15-Nov-24	5.50%
6	15-May-25	7.00%
7	15-Nov-25	7.00%
8	15-May-26	0.50%
9	15-Nov-26	0.50%
10	15-May-27	0.50%
11	15-Nov-27	0.50%
12	15-May-28	3.50%
13	15-Nov-28	3.50%
14	15-May-29	0.50%
15	15-Nov-29	0.50%
16	15-May-30	0.50%
17	15-Nov-30	0.50%
18	15-May-31	3.50%
19	15-Nov-31	3.50%
20	15-May-32	5.50%
21	15-Nov-32	5.50%
22	15-May-33	5.50%
23	15-Nov-33	5.50%
24	15-May-34	4.50%
25	15-Nov-34	4.50%
26	15-May-35	4.50%
27	15-Nov-35	4.50%
28	15-May-36	2.50%
29	15-Nov-36	2.50%
30	15-May-37	2.50%
31	15-Nov-37	2.50%
		100.00%

(c) El Prestatario deberá pagar la primera cuota de la amortización en el día 15 de noviembre de 2022 y la última, a más tardar, en el día 15 de noviembre de 2037.

(d) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.06. Intereses. (a). El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente en los días 15 de los meses de mayo y noviembre de cada año, comenzando en la primera de dichas fechas que ocurra a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato.

CLÁUSULA 1.07. Comisión de Crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.08. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales:

(a) Conversión de Moneda. El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) Conversión de Tasa de Interés. El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Tasa de Interés basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

CAPÍTULO II

Objeto y Utilización de Recursos

CLÁUSULA 2.01. Objeto: (a). El Préstamo tiene por objeto apoyar la ejecución de un programa de reforma de políticas consistente en mejorar la productividad en la República Dominicana a través de: (i) la mejora en el alcance de la intermediación financiera; (ii) la mejora del clima de negocios y las políticas de desarrollo productivo e innovación; y (iii) la mejora en las políticas de seguridad social y los incentivos a la formalidad.

- (b). El Prestatario no podrá destinar los recursos del Préstamo a financiar los gastos descritos en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. Los recursos del Préstamo podrían ser utilizados para financiar el rubro a que se refieren la Cláusula 1.08 de estas Estipulaciones Especiales y el Artículo 3.06 de las Normas Generales.
- (c). El Banco efectuará los desembolsos en un (1) único Tramo de Desembolso hasta por la suma de trescientos millones de Dólares (US\$300.000.000) y requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes establecidas en este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Condiciones especiales previas a todos los desembolsos de los recursos del Préstamo. Los desembolsos del Préstamo estarán sujetos a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas y los requisitos estipulados en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, el Prestatario, a satisfacción del Banco:

- (a) Mantenga un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa y que sea consistente con la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales.
- (b) Cumpla con las condiciones establecidas en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales para el desembolso del primer y único Tramo de Desembolso.
- (c) Mantenga abierta la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.0 l(c) de las Normas Generales, en el cual el Banco depositará los recursos del Préstamo, y
- (d) Continúe cumpliendo con las medidas de política referentes al Tramo o Tramos de Desembolso ya desembolsados, cuando sea el caso.

CLAUSULA 2.03. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del primer y único Tramo de Desembolso. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al primer y único Tramo de Desembolso, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 2.02 anterior, las siguientes condiciones:

I. Fortalecimiento de la regulación financiera para la mejora de la productividad

A. Fortalecimiento regulatorio para la estabilidad financiera:

- (a) Desarrollo de la reglamentación para la supervisión basada en riesgos relativa a la evaluación de activos, riesgo de mercado, riesgo de tasa de interés, y de adecuación de capital.

- (b) Aprobación por parte de la Junta Monetaria de un nuevo Reglamento sobre Gobierno Corporativo.
- (c) Presentación a Junta Monetaria de un Proyecto de Ley del Sistema Cooperativo Dominicano.

B. Desarrollo de nuevas instituciones e instrumentos para el financiamiento del desarrollo productivo

- (a) Desarrollo de la reglamentación que pone en funcionamiento el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), siguiendo mejores prácticas.
- (b) Presentación al Congreso Nacional de un Proyecto de Ley de Mercado de Valores.
- (c) Desarrollo de un anteproyecto de Ley de Seguros.
- (d) Presentación al Congreso Nacional de un Proyecto de Ley de Asociaciones Público-Privadas (APPs).
- (e) Remisión al Poder Ejecutivo de un Proyecto de Ley de Factoraje y de Facturas Negociables (Ley de Factoring).
- (f) Aprobación por el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (MICM) del Reglamento del Fondo de Contrapartida Financiera para el Desarrollo del Emprendimiento (Fondo CONFIE).

C. Mejoras en la credibilidad y seguridad de los contratos y las transacciones Financieras

- (a) Promulgación de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo por parte del Poder Ejecutivo.
- (b) Entrada en vigor de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales (Ley de Quiebras) y su desarrollo reglamentario.
- (c) Presentación al Congreso Nacional de un Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias.

II. Mejora del clima de negocios e innovación para el desarrollo productivo

A. Mejora y simplificación de procesos administrativos

- (a) En seguimiento de la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo, simplificación de procesos en los ámbitos de:

- i. Obtención de permisos de construcción.
 - ii. Pago de impuestos.
 - iii. Comercio transfronterizo.
 - iv. Apertura y registro de empresas.
- (b) Presentación al Congreso Nacional de un Proyecto de Modificación de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para eliminar o reducir significativamente el requisito de capital mínimo para la constitución de una nueva empresa.
- (c) Ratificación por parte del Congreso Nacional del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- (d) Presentación al Congreso Nacional de un Proyecto de Ley de Aduanas.

B. Fortalecimiento de la competencia

- (a) Desarrollo de las normas de promoción y defensa de la competencia en los principales sectores económicos del país.
- (b) Elaboración de cuatro estudios de diagnóstico legal y económico sobre el levantamiento de barreras legales, reglamentarias y/o de mercado que afectan el estado de la competencia en sectores estratégicos del país.
- (c) Presentación al Congreso Nacional de un Proyecto de Ley contra el Comercio Ilícito.
- (d) Aprobación de normas reglamentarias para el fortalecimiento de la competencia, mayor transparencia de mercado y protección al usuario de los productos y servicios financieros.

C. Mejoras en las políticas e instituciones para el desarrollo productivo y la Innovación

- (a) Fortalecimiento de los mecanismos institucionales para promover el Diálogo Público-Privado para el desarrollo productivo y la competitividad.
- (b) Evaluación de la implementación del Sistema Dominicano de Calidad (SIDOCAL) realizada.
- (c) Implementación o funcionamiento de al menos ocho Centros de Apoyo a la Tecnología y la Innovación (CATI) en el país y evaluación de la capacitación realizada a través de los CATI.

- (d) Aprobación de una Estrategia Sectorial para el Desarrollo de Sectores Prioritarios.
- (e) Implementación de al menos 12 Centros MIPYME en el país.
- (f) Creación de PRODOMINICANA para brindar servicios de apoyo profesionales a los exportadores y a los inversionistas extranjeros.

III. Mejoras en las políticas de seguridad social y los incentivos a la formalidad

A. Mejoras de los incentivos a la formalización laboral y empresarial

- (a). Puesta en marcha de Formalízate como ventanilla única digital para el registro de empresas en la mayor parte de las provincias del país.

B. Mejoras en la consolidación de los regímenes administrativos para la inclusión de trabajadores en la seguridad social

- (a) Diseño de una estrategia de monitoreo permanente para reducir la evasión y elusión en las contribuciones a la seguridad social, en base a la coordinación entre los sistemas de información de registros fiscales y de la seguridad social.

CLÁUSULA 2.04. Gastos excluidos de financiamiento. (a). No podrán utilizarse los recursos del Préstamo para financiar:

- (i) Gastos en bienes incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas (“CUCI”), que figuran en la Cláusula 2.05 de estas Estipulaciones Especiales.
- (ii) Gastos en bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil Dólares (US\$10.000).
- (iii) Gastos en bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo.
- (iv) Gastos en bienes suntuarios.
- (v) Gastos en armas.
- (vi) Gastos en bienes para uso de las fuerzas armadas, y
- (vii) Gastos en bienes que no provengan de países miembros del Banco.

(b). Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Préstamo han sido utilizados para pagar los gastos excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos gastos excluidos.

CLÁUSULA 2.05. Lista negativa. Los gastos a que se refiere el literal (i) del inciso (a) de la Cláusula 2.04 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, CUCI, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas.
121		Tabaco, tabaco en bruto; residuos de tabaco.
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco.
525		Materiales radioactivos, y materiales afines.
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas.
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares.
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas, y
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

CAPÍTULO III

Ejecución del Programa

CLAUSULA 3.01. Carta de Política Sectorial. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 17 de octubre de 2017, dirigida por el Prestatario al Banco, que describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa y en la cual el Prestatario declara su compromiso con la ejecución del mismo, es parte integrante del Programa, para los efectos de lo establecido en la Cláusula 3.04 de este Contrato.

CLÁUSULA 3.02. Reuniones periódicas. (a). El Prestatario y el Banco se reunirán, a instancia de cualesquiera de las partes, en la fecha y el lugar que se convenga, para intercambiar opiniones acerca de progreso logrado en la implementación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 2.02 y 2.03 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del Cronograma respectivo.

CLÁUSULA 3.03. Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar directamente, o por intermedio del Organismo Ejecutor, en la evaluación del Programa que lleve a cabo el Banco posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación.

CLÁUSULA 3.04. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las políticas macroeconómicas o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 4.01. Registros, inspecciones e informes. Los recursos del Préstamo deberán ser depositados en la Cuenta Especial o en las cuentas Especiales exclusivas para el Programa. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 4.02. Auditorias. En relación con lo establecido en el Artículo 7.01 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Préstamo. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independientes aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Banco.

CAPÍTULO V

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 5.01. Vigencia del Contrato. (a). Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, salvo que las Partes acuerden por escrito una extensión a dicho plazo, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 5.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones, así como los demás gastos, primas y costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 5.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 5.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda,
Av. México No. 45, Gazcue,
Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
República Dominicana,

Facsímil: (809) 688-8838

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo,
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577,
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPÍTULO VI

Arbitraje

CLAUSULA 6.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Donald Guerrero Ortiz
Ministro de Hacienda

Flora Montealegre Painter
Representante en República
Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para programas de apoyo a reformas de políticas que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

1. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
2. “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
3. “Banda (collar) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
4. “Carta Notificación de Conversión” significa la comunicación por medio de la cual el Banco informa al Prestatario los términos y condiciones financieras en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.

5. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
6. “Carta Solicitud de Conversión” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
7. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
8. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
9. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
10. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
11. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; o (ii) una Conversión de Tasa de Interés.
12. “Conversión de Moneda” significa con respecto a un desembolso, o a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda de País no Prestatario, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
13. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
14. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

15. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
16. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
17. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
18. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
19. “Cronograma de Amortización” significa el Cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el Cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
20. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Solicitud de Conversión o Carta Notificación de Conversión, según sea el caso.
21. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
22. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
23. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato.

24. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
25. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda o la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, según el caso.
26. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
27. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
28. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
29. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles Bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
30. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha en que puede ser totalmente amortizado el Préstamo, de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
31. “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
32. “Grupo del Banco” significa el Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones y el Fondo Multilateral de Inversiones.
33. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda de País no Prestatario en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.

34. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
35. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (fully deliverable) la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (non-deliverable) la Moneda de Liquidación será el Dólar.
36. “Moneda de País no Prestatario” significa cualquier moneda de curso legal en los países no prestatarios del Banco.
37. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal en los países prestatarios del Banco.
38. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
39. “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Programa en todo o en parte.
40. “Partes” significa el Banco y el Prestatario y cada uno de éstos, indistintamente, una Parte.
41. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
42. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
43. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
44. “Prácticas Prohibidas” significa las prácticas definidas en el Artículo 6.03 de estas Normas Generales.

45. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
46. “Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa cualquier Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en Dólares o que ha sido total o parcialmente convertido en Dólares y que está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales.
47. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
48. “Programa” significa el programa de reformas de políticas apoyado por el Préstamo.
49. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
50. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) ya sea: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; o (3) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.
51. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
52. “Tasa de Interés LIBOR”¹ significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por ICE Benchmark Administration (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas Bloomberg Financial Markets Service o Reuters Service, o en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no

¹ Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 52 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en este literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

53. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
54. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.

55. “Tramo de Desembolso” significa, para los préstamos de apoyo a reformas de políticas, el monto o la porción de los recursos del Préstamo que será elegible para desembolso una vez que el Prestatario haya cumplido con las correspondientes condiciones contractuales.
56. “Tramo del Préstamo” significa cualquiera de los tramos en los que se divida el Préstamo como resultado de una Conversión o de una modificación del Cronograma de Amortización.
57. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
58. “VPP” significa la vida promedio ponderada, ya sea VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los Tramos del Préstamo y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

(i) La sumatoria de los productos de (A) y (B), definidos como:

(A) El monto de cada pago de amortización.

(B) La diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y

(ii) La suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

Donde:

VPP Es la vida promedio ponderada de todas las amortizaciones, expresada en años.

- m* Es el número total de los Tramos del Préstamo.
- n* Es el número total de pagos de amortización para cada Tramo del Préstamo.
- A_{ij}* Es el monto de la amortización referente al pago *i* del Tramo *j* del Préstamo, calculado en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.
- FP_{ij}* Es la fecha de pago referente al pago *i* del Tramo *j* del Préstamo.
- FS* Es la fecha de suscripción de este Contrato.
- AT* Es la suma de todos los *A_{ij}*, calculada en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.
59. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses, Comisión de Crédito, Inspección y Vigilancia y Pagos Anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a). El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de

Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo Cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o el Tramo del Préstamo para el que se solicita la modificación.

(c) El Banco podrá aceptar las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) La última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original.
- (ii) El Tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), y
- (iii) El Tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco comunicará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o Tramo del Préstamo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro Tramos del Préstamo denominados en Moneda de País no Prestatario con Cronogramas de Amortización distintos. Los Tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo Cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en la letra (f) anterior, en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) ocasionen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera

cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo; y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. La modificación consistirá en: (i) el adelanto de la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras que el Préstamo no haya sido objeto de ninguna Conversión, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; más (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo de los límites superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo,

buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (a) la ocurrencia de tales modificaciones; y (b) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar al Prestatario y al Garante, si fuera el caso, con anticipación mínima de sesenta (60) días, de la tasa base alternativa aplicable. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a). El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos y (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.06, 4.07 o 6.02 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para Inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados: (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR, en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una solicitud escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de

anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese Tramos del Préstamo con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del Tramo del Préstamo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, el Prestatario, con la anuencia del Garante, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; y/o (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una solicitud escrita de carácter irrevocable. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor bajo dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente de la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de pérdida, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.12. Participaciones. (a). El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, ceder en todo o en parte el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Préstamo.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, mantenga abierta la cuenta bancaria especial a que hace referencia el Artículo 4.0 l(c) de estas Normas Generales; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquier extensión del mismo; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 6.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Préstamo, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refieren los Artículos 4.0 l(c) y 4.03(b) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y, de acuerdo con él, a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Préstamo.

ARTÍCULO 4.05. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.06. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso.

ARTÍCULO 4.07. Cancelación automática de parte del Préstamo. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar el Plazo Original de Desembolsos, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, al vencimiento de dicho plazo o sus extensiones, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO V

Conversiones

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la Opción de Conversión: (a). El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en forma y contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones:** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Conversión para el Cálculo de Intereses.
- (ii) **Para Conversiones de Moneda:** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se

trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

(iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés:** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener una plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución y hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(f) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria, que pudiera afectar, en opinión del Banco,

material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión, el Banco informará al efecto al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier Tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda de País no Prestatario no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato.

(e) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitada por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeta a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(f) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(g) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial: (a). El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder en ningún momento el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante aviso por escrito al Banco por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del

Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a). El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de Amortización e Intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones: (a). Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.07. Gastos de Fondo y Primas o Descuentos asociados a una Conversión: (a). En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.08. Primas pagaderas por Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés: (a). Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.06 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse: (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de

Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efecto de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.09. Eventos de Interrupción de las Cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben en todo momento mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.10. Cancelación y Reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción de este Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente a la fecha de suscripción de este Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Ganancias o Pérdidas asociadas a la Redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.10 anterior, el Prestatario recibirá del Banco, o en su defecto, pagará al Banco,

según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociadas con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.12. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.08 en Moneda distinta de Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.13. Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 6.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato, o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en el o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.

(d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que, a juicio del Banco, puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

(g) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina que un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo o si un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor es temporalmente declarado inelegible para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en el proceso de sanción, o cualquier resolución.

ARTÍCULO 6.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago, en los siguientes casos:

(a) Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolonga más de sesenta (60) días.

(b) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de éstos ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo, siempre que exista evidencia de que el Prestatario o el

Organismo Ejecutor, según sea el caso, no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable, o

(c) Si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, o el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO 6.03. Prácticas Prohibidas: (a). Para los efectos de este Contrato, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye las siguientes prácticas: (i) una “práctica corrupta” consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una “práctica fraudulenta” es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una “práctica coercitiva” consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte; (iv) una “práctica colusoria” es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, lo que incluye influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; y (v) una “práctica obstructiva” consiste en: (A) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Grupo del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (B) todo acto dirigido a impedir materialmente el ejercicio de inspección del Banco y los derechos de auditoría previstos en este Contrato.

(b) Si de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6.0 1(g) y 6.02(b) de estas Normas Generales, se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de éstos, ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá, además:

- (i) Emitir una amonestación a cualquier entidad o individuo involucrado en la Práctica Prohibida en formato de una carta formal de censura por su conducta.
- (ii) Declarar a cualquier entidad o individuo involucrado en la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que: (A) se le adjudiquen o participe en actividades financiadas por el Banco; y (B) sea designado subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes o servicios por otra firma elegible a la que se adjudique un contrato para ejecutar actividades financiadas por el Banco.

- (iii) Remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
- (iv) Imponer otras sanciones que considere apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluida la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público.

(d) El Prestatario, Organismo Ejecutor y cualquier empleado, agente o representante de éstos, podrá verse sujeto a sanción, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos por el Banco con otra institución financiera internacional concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), el término “sanción” incluye toda inhabilitación permanente, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 6.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 6.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberán mantener adecuados sistemas de control interno contable y administrativo. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros, estados de cuentas e informes. Los registros deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas del Banco; y (b) dichos documentos incluyan la información relacionada con la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones: (a). El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que el Banco inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer, proporcionándole todos los documentos, incluidos los gastos efectuados con cargo al Préstamo, que el Banco pueda solicitar razonablemente. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida. Adicionalmente, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que responda a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos.

(c) En relación con la investigación de denuncias de Prácticas Prohibidas, el Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, prestarán plena asistencia al Banco, le entregarán cualquier documento necesario para dicha investigación y harán que sus empleados o agentes que tengan conocimiento de las actividades financiadas por el Banco estén disponibles para responder a las consultas relacionadas con la investigación provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado.

(d) El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de los propósitos establecidos en este artículo, como investigadores, representantes, auditores o expertos, deberá contar con la total colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(e) Si el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario acordase en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de

operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal: (a). El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento: (a). El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, al menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Prim Pujals Nolasco
Secretario

Edis Fernando Mateo Vásquez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 352-18 que confirma al Lic. Ramón Emilio Contreras Genao, como superintendente de Pensiones del Sistema Dominicano de Seguridad Social. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 352-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. El Lic. Ramón Emilio Contreras Genao, queda confirmado como superintendente de Pensiones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ARTICULO 2. Envíese al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 353-18 que autoriza la constitución de un fideicomiso publico e irrevocable, en el marco del proceso de organización, sistematización, modernización y desarrollo del Sistema del Transporte en la República Dominicana, contemplado en la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al amparo de la Ley No. 189-11 y del Reglamento No. 95-12, el cual se denominará “Fideicomiso de Movilidad y Transporte”. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 353-18

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 dispone en su artículo 9 como tercer eje estratégico procurar una economía sostenible, integradora y competitiva, lo que significa: “Una economía territorial y sectorialmente integrada, innovadora, diversificada, plural, orientada a la calidad y ambientalmente sostenible, que crea y desconcentra la riqueza, genera crecimiento alto y sostenido con equidad y empleo digno, y que aprovecha y potencia las oportunidades del mercado local y se inserta de forma competitiva en la economía global”.

CONSIDERANDO: Que tanto los objetivos contenidos en el tercer eje de la referida Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 como los planes enunciados por el Gobierno central han fijado líneas de acción en materia de movilidad y transporte terrestre, para lo cual se ha propuesto desarrollar e implementar un sistema que garantice un transporte de pasajeros y de cargas de calidad, ordenado, seguro, ambientalmente sostenible, que opere en condiciones de competencia, con libertad de participación y contratación, a fin de reducir la incidencia del gasto de transporte en los presupuestos familiares y en los costos empresariales.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana (en adelante Ley núm. 63-17) crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante INTRANT) como organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el cual está encargado de ejercer la función de planificación sectorial, diseñar y ejecutar la política nacional de movilidad, transporte terrestre nacional e internacional, tránsito y seguridad vial, conforme a los principios, objetivos, directrices y disposiciones establecidos en dicha ley.

CONSIDERANDO: Que para lograr ese propósito, el artículo 20 de la Ley núm. 63-17 contempla la conformación de un fideicomiso para dotar al INTRANT de la necesaria fortaleza y funcionalidad en la gestión y administración de sus recursos, para lo cual establece que “La recaudación estimada por concepto del veinticinco por ciento (25%) del impuesto definido en el párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, será asignada durante 10 años al Presupuesto General del Estado a favor de un fondo especial para la renovación vehicular del transporte de pasajeros y cargas en la Tesorería Nacional. La administración y uso de estos recursos estará sometida a los sistemas de control interno y externo previstos por las leyes dominicanas, así como al régimen de contrataciones públicas. También podrán constituirse instrumentos financieros con los recursos del fondo especial, con capacidad de emisión de valores respaldados en

fideicomiso de oferta pública para dotar al INTRANT de una mayor agilidad y eficiencia financiera en el manejo de estos fondos, con ajuste a las disposiciones de la Ley núm.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 350 de la Ley núm. 63-17 establece, entre otros, los siguientes criterios para la reestructuración de los sistemas de transporte urbano de pasajeros:

“2. La implementación de sistemas electrónicos de cobro de la tarifa y la constitución de fondos fiduciarios integrados para la recaudación, aptos para avalar operaciones de inversión pública y privada en medios, equipamientos e infraestructura del sistema.

3. La implementación de esquemas de financiamiento de los costos de transporte por motivos laborales de los trabajadores a cargo del sector empleador, preferentemente a través del uso de tarjetas inteligentes, proponiendo a la autoridad fiscal la adopción de medidas de deducción o exención impositiva como contrapartida a favor de los empleadores”.

CONSIDERANDO: Que la figura del fideicomiso público en el país se crea en virtud de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, y el Decreto núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la Ley núm. 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: *La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.*

VISTA: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012 que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la Ley núm.189-11, se requiere para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se autoriza la constitución de un fideicomiso público e irrevocable, en el marco del proceso de organización, sistematización, modernización y desarrollo del sistema de transporte en la República Dominicana contemplado en la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el cual se denominará “Fideicomiso de Movilidad y Transporte” (en adelante FIMOVIT), el cual se constituirá al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, su Reglamento de aplicación, dictado mediante Decreto núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012, y las demás normas legales complementarias aplicables con el propósito de servir de soporte económico a las operaciones del INTRANT.

Artículo 2. El FIMOVIT tendrá por objeto la gestión y administración de los bienes, derechos y recursos que serán aportados al patrimonio fideicomitado, a través de una estructura jurídica, administrativa y financiera de carácter fiduciario, a fin de contribuir con la organización, la sistematización, la modernización y el desarrollo del sistema de transporte en la República Dominicana y coadyuvar de esa manera al cumplimiento de las funciones y responsabilidades del INTRANT.

Artículo 3. Serán partes del FIMOVIT, el INTRANT, en calidad de fideicomitente y fideicomisario; el Estado dominicano, representado por el INTRANT, con la facultad de incorporarse al fideicomiso al momento de su constitución en calidad de fideicomitente, o posteriormente como fideicomitente adherente, y la Fiduciaria Reservas, como fiduciaria designada para la representación y administración del fideicomiso.

Artículo 4. Se otorga poder especial al director ejecutivo del INTRANT para que, en esa calidad y actuando en nombre y en representación del Estado dominicano y del INTRANT, suscriba el contrato constitutivo de fideicomiso antes descrito, así como todos los documentos que resulten necesarios para hacer efectiva la creación, formalización y fiel ejecución de los propósitos perseguidos con la constitución del FIMOVIT.

Artículo 5. La duración de este fideicomiso público será de 20 años, contados a partir de la suscripción del contrato constitutivo del fideicomiso. Transcurrido ese plazo, salvo prórroga expresa por decisión del fideicomitente, se extinguirá el FIMOVIT y se revertirá el patrimonio fideicomitado al Estado dominicano en su calidad de fideicomisario.

Artículo 6. El FIMOVIT contará con un Comité de Administración y Control, que tendrá la función de órgano de gestión administrativa y supervisión, el cual estará integrado por los siguientes miembros: el ministro de Hacienda, quien lo presidirá; el ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, vicepresidente; el ministro de Economía, Planificación y

Desarrollo; el director ejecutivo del INTRANT, quien actuará como secretario de dicho comité. En caso de empate en la toma de decisiones, el voto del presidente tendrá carácter decisivo. La fiduciaria podrá participar en dicho comité en calidad de invitada, con voz y sin derecho a voto.

Artículo 7. Se instruye al director ejecutivo del INTRANT para que lleve a cabo los actos necesarios para la constitución del FIMOVIT objeto del presente decreto, incluyendo la transferencia al patrimonio fideicomitado de los derechos y recursos asignados al INTRANT para la creación del fondo especial para la renovación vehicular del transporte de pasajeros y cargas en la Tesorería Nacional, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 63-17.

Artículo 8. El FIMOVIT, por ser un fideicomiso público, actúa como un sujeto de derecho fiscalmente neutro por lo que estará sometido al mismo régimen fiscal del fideicomitente.

Artículo 9. Envíese al INTRANT, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 354-18 que asciende al señor Pedro Félix Ramón Gómez Polanco, a segundo secretario de la Embajada de la República Dominicana en Panamá. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 354-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El señor Pedro Félix Ramón Gómez Polanco, queda ascendido a Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Panamá.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 355-18 que nombra al señor Erickson Rafael Fernández Paniagua, embajador de Buena Voluntad de la República Dominicana (honorífico). G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 355-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El señor Erickson Rafael Fernández Paniagua, queda designado Embajador de Buena Voluntad de la República Dominicana (honorífico).

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 356-18 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de gran cruz placa de plata, al excelentísimo señor Carlos Jesús de la Nuez López, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República de Cuba ante el Gobierno dominicano. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 356-18

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del excelentísimo señor Carlos Jesús de la Nuez López, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República de Cuba ante el Gobierno dominicano.

VISTA: La Ley núm. 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte, modificada por la Ley núm. 3916, del 9 de septiembre de 1954, que denomina la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte “Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella”.

OÍDO: El parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de gran cruz placa de plata, al excelentísimo señor **Carlos Jesús de la Nuez López**, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República de Cuba ante el Gobierno dominicano.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 357-18 que deroga el Dec. núm. 690-10, que otorgó exequátur al señor Carlos Méndez Núñez, para ejercer de cónsul honorario del Reino de España en Santiago de los Caballeros, R.D. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 357-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el Decreto núm. 690-10, del 9 de diciembre de 2010, mediante el cual se otorgó exequátur al señor Carlos Méndez Núñez para ejercer funciones de cónsul honorario del Reino de España en Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 358-18 que designa al señor Pedro Jorge Amaro Abreu, ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en Jamaica. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 358-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. El señor Pedro Jorge Amaro Abreu, queda designado ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en Jamaica.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 359-18 que nombra a la señora Heidi Gabriela Taveras Morillo, consejera en la Embajada de la República Dominicana en Panamá, ascenso. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 359-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. La señora Heidi Gabriela Taveras Morillo, queda designada consejera en la Embajada de la República Dominicana en Panamá, ascenso.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 360-18 que designa al señor Ángel Garrido, ministro consejero en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA). Deroga el Dec. No. 457-11. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 360-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El señor Ángel Garrido queda designado ministro consejero en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

ARTÍCULO 2. Se deroga el artículo 1 del Decreto núm. 457-11 del 3 de agosto de 2011.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 361-18 que deroga el artículo 10 del Dec. No. 392-08, que designó la señora Denise Altagracia Mateo, como primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en Colombia, renunciante. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 361-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el artículo 10 del Decreto núm. 392-08, del 25 de agosto de 2008, mediante el cual fue designada la señora Denise Altagracia Mateo como primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en Colombia, renunciante.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 362-18 que dispone el cierre del Consulado Honorario de la República Dominicana en Córdoba, Argentina. Deroga el Dec. No. 140-93, que designó al señor Saúl Breitman, como cónsul general honorario de la República Dominicana en Córdoba, Argentina. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 362-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República Dominicana en Córdoba, Argentina.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el Decreto núm. 140-93, del 19 de mayo de 1993, mediante el cual se designó al señor Saúl Breitman como cónsul general honorario de la República Dominicana en Córdoba, Argentina.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 363-18 que modifica el art. 2 del Dec. No. 55-17, relativo al área superficial donde realiza sus operaciones la Zona Franca Industrial Riosur S.R.L., la cual estará ubicada en una porción de terreno de 67,207.82 Mts², en la parcela 543, D.C. No. 17.4, San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 363-18

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas de exportación en diferentes lugares del país, así como la ampliación de las existentes, ha contribuido eficazmente a la rehabilitación de la economía de las demarcaciones donde funcionan.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 55-17, del 15 de marzo de 2017, fue creada la **Zona Franca Industrial Riosur**, bajo la dirección técnica y operativa de la empresa **Comercial Riosur, S.R.L.** En el artículo 2 del citado decreto se establece que la **Zona Franca**

Industrial Riosur funcionaría en un área territorial de treinta y un mil cuatrocientos sesenta y dos punto sesenta y nueve metros cuadrados (31,462.69 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 543 del distrito catastral núm. 17.4, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, con los linderos siguientes:

Al Norte: Parcela núm. 544.
Al Sur: Carretera Mella.
Al Este: Parcela núm. 543-Resto.
Al Oeste: Parcela núm. 542.

CONSIDERANDO: Que la empresa **Comercial Riosur, S.R.L.**, mediante comunicación del 28 de junio de 2018, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación la recomendación favorable al Poder Ejecutivo, para que apruebe extender el área territorial de la **Zona Franca Industrial Riosur** en treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco punto trece metros cuadrados (35,745.13 m²), alcanzando un total de sesenta y siete mil doscientos siete punto ochenta y dos metros cuadrados (67,207.82 m²).

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 8-90, en su artículo 19, acápite "a", establece como una de las funciones del Consejo: Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de zonas francas de exportación.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, al ponderar dicha solicitud, en sesión celebrada el 17 de julio de 2018, decidió acogerla favorable, emitiendo al efecto la Resolución núm. 04-18-MP de la misma fecha y haciendo las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo.

VISTA: La Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes.

VISTO: El Decreto núm. 55-17 del 15 de marzo de 2017.

VISTA: La Resolución núm. 04-18-MP, dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación el 17 de julio de 2018.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 2 del Decreto núm. 55-17, del 15 de marzo de 2017, en lo relativo al área superficial donde realiza sus operaciones productivas la **Zona Franca Industrial Riosur**, para que en lo adelante sea lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2.** La **Zona Franca Industrial Riosur** estará ubicado en una extensión territorial de sesenta y siete mil doscientos siete punto ochenta y dos metros cuadrados

(67,207.82 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 543 del distrito catastral núm. 17.4, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, cuyos linderos se describen a continuación:

Al Norte:	Parcela núm. 544.
Al Sur:	Carretera Mella.
Al Este:	Parcela núm. 545.
Al Oeste:	Parcela núm. 542.”

ARTÍCULO 2. Se mantienen vigentes e inalterables en todos sus efectos los demás artículos del Decreto núm. 55-17 del 15 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 3. Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 364-18 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Eliseo de Jesús Espailat, alias Eliseo de Jesús Espailat Hernández. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 364-18

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la nota diplomática núm. 1097, del 6 de diciembre de 2017, de su Embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Eliseo de Jesús Espailat, alias Eliseo de Jesús Espailat Hernández**, por motivo de los cargos que se le imputan en el acta de acusación 17-60035-CR-BLOOM, del 2 de febrero de 2017, también conocida como 0:17-cr-60035-BB, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, los cuales son los siguientes:

Cargo 1: Confabulación para cometer fraude a los servicios de salud, en violación de la Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Cargo 2-4: Fraude a los servicios de salud, en violación de las secciones 1347 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Eliseo de Jesús Espaillat, alias Eliseo de Jesús Espaillat Hernández**, por instancia de formal apoderamiento del Procurador General de la República, núm. 05626, del 26 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Eliseo de Jesús Espaillat, alias Eliseo de Jesús Espaillat Hernández** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de la Segunda Sala ser entregado a los Estados Unidos de América para enfrentar los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante Resolución núm. 507-16, del 10 de junio del 2016, las Partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la Parte Requirente a la Parte Requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 16 del Tratado de Extradición, la Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la Parte Requirente, cuando ésta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificada, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el Tratado también aplica a solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Eliseo de Jesús Espaillat, alias Eliseo de Jesús Espaillat Hernández**, fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución núm. **507-16**, del 10 de junio del 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. **76-02**, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano **Eliseo de Jesús Espaillat, alias Eliseo de Jesús Espaillat Hernández**, por motivo de los cargos que se le imputan en el acta de acusación 17-60035-CR-BLOOM, del 2 de febrero de 2017, también conocida como 0:17-cr-60035-BB, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, los cuales son los siguientes:

Cargo 1: Confabulación para cometer fraude a los servicios de salud, en violación de la Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Cargo 2-4: Fraude a los servicios de salud, en violación de las secciones 1347 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Párrafo. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano **Eliseo de Jesús Espaillat, alias Eliseo de Jesús Espaillat Hernández**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 365-18 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Ninorka Gisela Sención. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 365-18

CONSIDERANDO: Que los Estados Unidos de América, mediante la nota diplomática núm. 100, del 20 de febrero de 2018, de su Embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición de la nacional dominicana **Ninorka Gisela Sención**, por motivo de los cargos que se le imputan en el acta de acusación núm. 3:97CR329, del 17 de noviembre de 1997, también conocida como 3:97-cr-329, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, el cual es el siguiente:

Cargo 1: Posesión con la intención de distribuir más de 100 gramos de heroína, en contravención de la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición de la nacional dominicana **Ninorka Gisela Sención**, por instancia del Procurador General de la República, del 5 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública celebrada el 29 de agosto de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la nacional dominicana **Ninorka Gisela Sención** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de la Segunda Sala ser entregada a los Estados Unidos de América para enfrentar los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 1, del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las Partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la Parte Requerente a la Parte Requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 16 del Tratado de Extradición, la Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la Parte Requirente, cuando ésta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificada, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el Tratado también aplica a solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su artículo 6, párrafos 1 y 2, incluye el narcotráfico, tipificado en el artículo 3 de la Convención entre las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición de la nacional dominicana **Ninorka Gisela Sención** fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes, de la Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución núm. **507-16**, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. **76-02**, que establece el Código Procesal Penal, del 19 de julio de 2002.

VISTA: La Resolución núm. **7-93**, del 30 de mayo de 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, de la ciudadana dominicana **Ninorka Gisela Sención**, por motivo del cargo que se le imputan en el acta de acusación núm. 3:97CR329, del 17 de noviembre de 1997, también conocida como 3:97-cr-329, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, el cual es el siguiente:

Cargo 1: Posesión con la intención de distribuir más de 100 gramos de heroína, en contravención de la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Párrafo. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que a la ciudadana dominicana **Ninorka Gisela Sención**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a la que motiva su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 366-18 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado dominicano a la señora Ivansse de la A. de Regla Félix Carbuccia. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 366-18

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a la señora Ivansse de la A. de Regla Félix Carbuccia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016712-9, por un monto de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido si esta persona se encuentra disfrutando de pensión otorgada por el Estado, y de ser así, la beneficiaria podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto del Estado, la cual será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en caso que aplique.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 367-18 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado dominicano por discapacidad al señor Rafael Humberto Bello Andino. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 367-18

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano por discapacidad al señor Rafael Humberto Bello Andino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071848-5, por un monto de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido si esta persona se encuentra disfrutando de pensión otorgada por el Estado, y de ser así, el beneficiario podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto del Estado, la cual será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en caso que aplique.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 368-18 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado dominicano por discapacidad al señor Alejandro Sánchez Sierra. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 368-18

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano por discapacidad al señor Alejandro Sánchez Sierra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0116458-4, por un monto de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido si esta persona se encuentra disfrutando de pensión otorgada por el Estado, y de ser así, el beneficiario podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto del Estado, la cual será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en caso que aplique.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 369-18 que excluye de la expropiación efectuada mediante el numeral 114 del art. 1 del Dec. No. 290-12, que modifico el art. 1 del Dec. No. 130-12, varias porciones de terrenos resultante de los trabajos de deslinde de la parcela No. 10-B del D.C. No. 48/1, del municipio Miches, provincia El Seibo, propiedad de la empresa Agroindustrial Carlyle Sees, SRL. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 369-18

VISTO: El Decreto núm. 130-12, que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos para ser utilizadas en la construcción de la carretera Bávaro-Uvero Alto-Sabana de la Mar, del 22 de marzo de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 290-12, del 11 de junio de 2012, que modifica el artículo 1 del Decreto núm. 130-12 y adiciona varias porciones de terrenos ubicadas en Higüey para la construcción de la carretera Bávaro-Uvero Alto-Sabana de la Mar.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se excluyen de la expropiación efectuada mediante el numeral 114 del artículo 1 del Decreto núm. 290-12, del 11 de junio de 2012, que modificó el artículo 1 del Decreto núm. 130-12, del 22 de marzo de 2012, las porciones resultantes de los trabajos de deslinde de la parcela 10-B del distrito catastral núm. 48/1 del municipio Miches, provincia El Seibo, propiedad de la empresa Agroindustrial Carlyle Sees, SRL., las parcelas que se detallan a continuación:

Designación catastral / Parcela	Superficie	Municipio / Provincia
409999547478	250,000.00	Miches / El Seibo
400000754773	250,000.00	Miches / El Seibo
500908518958	2,471,651.42	Miches / El Seibo
500917265665	146,933.19	Miches / El Seibo
500916960675	20,003.70	Miches / El Seibo
500916847797	51,475.70	Miches / El Seibo

Artículo 2. Envíese a la registradora de títulos de El Seibo, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 370-18 que modifica el numeral 4 del artículo 1 del decreto No. 334-13, que declaró terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 370-18

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica el numeral 4 del artículo 1 del Decreto núm. 334-13, del 10 de diciembre de 2013, para que se lea de la manera siguiente:

4. La mejora consistente en siembra y producción de café, la cual ocupa una superficie de 3,000 m², ubicada en la parcela 1-B-1 del distrito catastral núm. 03 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, propiedad del señor Luis Augusto Díaz Corcino.

Artículo 2. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al registrador de títulos correspondiente y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 371-18 que modifica el numeral 1 del art. 1 del Dec. No. 144-15; numeral 9 del art. 1 del Dec. No. 371-17, y el numeral 11 del art. 1 del Dec. No. 112-16, que declararon terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 371-18

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica el numeral 1 del artículo 1 del Decreto núm. 144-15, del 29 de abril de 2015, para que se lea de la manera siguiente:

1. El inmueble identificado como la parcela núm. 406483674478, con una extensión superficial de 11,700.07 m², ubicada en el municipio y provincia San Pedro de Macorís, provista del certificado de título matrícula núm. 3000248598, emitido a favor de la sociedad comercial CHEM TEC ENTERPRISE DOMINICANA, S. R. L., por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís.

Artículo 2. Se modifica el numeral 9 del artículo 1 del Decreto núm. 371-17, del 11 de octubre de 2017, para que se lea de la manera siguiente:

9. a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,663.31 m² dentro de la parcela núm. 70-B-1-J del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, amparada en el certificado de título matrícula núm. 2000006579, emitido a favor del señor PASCUAL REMIGIO VALENZUELA MARRANZINI por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana. b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,193.58 m² dentro de la parcela núm. 70-B-1-K del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, amparada en el certificado de título matrícula núm. 2000000681, emitido a favor del señor PASCUAL REMIGIO VALENZUELA MARRANZINI, por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana.

Artículo 3. Se modifica el numeral 11 del artículo 1 del Decreto núm. 112-16, del 29 de febrero de 2016, para que se lea de la manera siguiente:

11. La parcela núm. 402463477797, con una extensión superficial de 11,565.02 m², municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, amparada en el certificado de título matrícula núm. 3000271698, expedido a favor de BUSSAN DEL CARIBE, S.R.L., por el registrador de títulos de Santo Domingo.

Artículo 4. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al registrador de títulos correspondiente y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 372-18 que modifica el numeral 2 del art. 1 del Dec. No. 117-13, que declaró terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 372-18

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica el numeral 2 del artículo 1 del Decreto núm. 117-13, del 14 de mayo de 2013, para que se lea de la manera siguiente:

2. La parcela identificada con la designación catastral núm. 306202637277, con una extensión superficial de 7,191.62 m², ubicada en el municipio Baní, provincia Peravia, amparado por el certificado de título matrícula núm. 0500034335, expedido a favor de Milcio Pedro Santana Guerrero, por el registrador de títulos de Baní.

Artículo 2. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al registrador de títulos correspondiente y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 373-18 que declara de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 373-18

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 625-12, del 10 de noviembre de 2012, el Poder Ejecutivo creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e integrado por las dependencias relacionadas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

CONSIDERANDO: Que el Programa Nacional de Edificaciones Escolares se financiará con fondos provenientes del Ministerio de Educación y tendrá a su cargo la ejecución de los planes de construcción de edificaciones que determine dicho ministerio.

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

VISTO: El Decreto núm. 625-12, que crea el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), del 10 de noviembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 348-16, que dispone el traspaso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de las funciones encomendadas a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, mediante el Decreto núm. 625-12, que creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, del 2 de diciembre de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de las porciones de terrenos que a continuación se indican, las cuales serán utilizadas para construir edificaciones escolares:

1. Una porción de terreno con una extensión superficial de 4,413.06 m², ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 313278724945, del municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 0300025644 expedida a favor de INVERSIONES VRANSMANIA, S.R.L., por el registrador de títulos de La Vega.
2. Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,500.00 m², ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 48-A-11 del distrito catastral núm. 02, ubicada en el municipio y provincia Hato Mayor, amparada en la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 0900016677, a favor de la señora MERCEDES MARÍA BREA SALAS, por el registrador de títulos de El Seibo.
3. Una porción de terreno con una extensión superficial de 4,500.00 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 311611771908, ubicada en el municipio Villa González, provincia Santiago, amparada en el certificado de título matrícula núm. 0200126852, expedido a favor de los señores Orlando Martínez Mejía, Yadira Martínez Mejía y Antonia Martínez Mejía, por el registrador de títulos de Santiago.
4. La parcela núm. 309316930307, con una extensión superficial de 2,583.04 m², ubicada en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, amparada en el certificado de título matrícula núm. 4000317204, emitido a favor de AZUCARERA HAINA, C. por A., por el registrador de títulos de San Cristóbal.
5. Una porción de terreno con una extensión superficial de 355.42 m², ubicada en la sección Payita, lugar Doña Julia, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con los colindantes siguientes: Al Norte, terreno no registrado; al Este, Centro Educativo Paulino Paredes; al Sur, terreno no registrado; al Oeste, terreno no registrado, propiedad de la señora MARÍA CONCEPCIÓN PEÑALBA LINARES.
6. La parcela núm. 206159528195, con una extensión superficial de 2,984.13 m², ubicada en el municipio Cabral, provincia Barahona, amparada en el certificado de título matrícula núm. 0600005892, expedido a favor de la señora Dignora Leonor Feliz Gómez, por el registrador de títulos de Barahona.
7. Una porción de terreno con una extensión superficial de 7,633.55 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 406462774089, de la provincia San Pedro de Macorís, provista del certificado de título matrícula núm. 2100036101, expedido a favor del señor Víctor Manuel Romero Santana, por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís.

8. Una porción de terreno con una extensión superficial de 250.00 m² dentro de la parcela núm. 72-REF-52 del distrito catastral núm. 16.9, ubicada en el municipio y provincia San Pedro de Macorís, dentro de la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 3000231582, a favor del INGENIO PORVENIR, expedida por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís.

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de las referidas porciones de terrenos, el director general de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.

PÁRRAFO I. Para facilitar la realización de acuerdos amigables, los propietarios de las referidas porciones de terrenos deberán presentar los documentos probatorios del derecho de propiedad al Departamento Jurídico del Ministerio de Educación.

PÁRRAFO II. Las porciones de terrenos declaradas de utilidad pública mediante el presente decreto, serán pagadas con fondos provenientes del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles a través del Ministerio de Educación, a fin de que puedan iniciarse de inmediato las construcciones señaladas, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley núm. 700 del 31 de julio de 1974.

ARTÍCULO 4. La entrada en posesión por el Estado dominicano de las mencionadas porciones de terrenos será ejecutada por el abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega el párrafo II al artículo 13 de la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943.

ARTÍCULO 5. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, a los registradores de títulos correspondientes y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 374-18 que modifica el numeral 2 del art. 1 del Dec. No. 275-15, que declaró terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares en La Vega, propiedad de Grava Industrial, C. por A.. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 374-18

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica el numeral 2 del artículo 1 del Decreto núm. 275-15, del 22 de septiembre de 2015, para que se lea de la manera siguiente:

1) La parcela núm. 313266875792, con una extensión superficial de 344.09 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301934, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

2) La parcela núm. 313266875805, con una extensión superficial de 279.83 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301933, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

3) La parcela núm. 313266872867, con una extensión superficial de 200.43 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301931, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

4) La parcela núm. 313266873728, con una extensión superficial de 205.99 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301930, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

5) La parcela núm. 313266873689, con una extensión superficial de 211.38 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301929, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

6) La parcela núm. 313266874549, con una extensión superficial de 271.50m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301928, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

7) La parcela núm. 313266871543, con una extensión superficial de 185.95 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301926, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

8) La parcela núm. 313266870692, con una extensión superficial de 183.56 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301925, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

9) La parcela núm. 313266778691, con una extensión superficial de 213.94 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301923, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

10) La parcela núm. 313266779552, con una extensión superficial de 175.75 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301922, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

11) La parcela núm. 313266870403, con una extensión superficial de 173.40 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301921, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

12) La parcela núm. 313266777414, con una extensión superficial de 245.79 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301919, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

13) La parcela núm. 313266778208, con una extensión superficial de 253.06 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301918, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

14) La parcela núm. 313266779102, con una extensión superficial de 236.96 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301917, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

15) La parcela núm. 313266769950, con una extensión superficial de 240.77 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301915, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

16) La parcela núm. 313266778004, con una extensión superficial de 267.65 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301914, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

17) La parcela núm. 313266776307, con una extensión superficial de 241.52 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de títulos matrícula núm. 4000301912, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

18) La parcela núm. 313266775620, con una extensión superficial de 228.11 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301911, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

19) La parcela núm. 313266774668, con una extensión superficial de 226.80 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301910, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

20) La parcela núm. 313266774717, con una extensión superficial de 220.92 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301909, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

21) La parcela núm. 313266773865, con una extensión superficial de 212.15 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301908, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

22) La parcela núm. 313266786092, con una extensión superficial ocupada de 199.88 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301903, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

23) La parcela núm. 313266787078, con una extensión superficial de 199.94 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301900, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

24) La parcela núm. 313266788153, con una extensión superficial de 199.90 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301899, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

25) La parcela núm. 313266789149, con una extensión superficial de 219.27 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301896, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

26) La parcela núm. 313266880225, con una extensión superficial de 199.92 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301895, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

27) La parcela núm. 313266882185, con una extensión superficial de 308.08 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301893, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

28) La parcela núm. 313266882217, con una extensión superficial de 286.01 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301892, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

29) La parcela núm. 313266881337, con una extensión superficial de 283.86 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301891, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

30) La parcela núm. 313266874927, con una extensión superficial de 291.75 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301932, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

31) La parcela núm. 313266872420, con una extensión superficial de 389.61 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301927, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

32) La parcela núm. 313266870741, con una extensión superficial de 217.19 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301924, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

33) La parcela núm. 313266871207, con una extensión superficial de 468.42 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301920, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

34) La parcela núm. 313266870021, con una extensión superficial de 219.03 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301916, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

35) La parcela núm. 313266776291, con una extensión superficial de 258.45 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301913, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

36) La parcela núm. 313266775920, con una extensión superficial de 219.85 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301907, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

37) La parcela núm. 313266776734, con una extensión superficial de 218.19 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301906, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

38) La parcela núm. 313266777820, con una extensión superficial de 198.65 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301905, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

39) La parcela núm. 313266776906, con una extensión superficial de 199.90 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301904, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

40) La parcela núm. 313266778806, con una extensión superficial de 198.93 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301902, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

41) La parcela núm. 313266779967, con una extensión superficial de 199.51 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301898, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

42) La parcela núm. 313266778981, con una extensión superficial de 199.21 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301901, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

43) La parcela núm. 313266880053, con una extensión superficial de 219.93 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301897, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

44) La parcela núm. 313266881039, con una extensión superficial de 200.44 m², ubicada en el municipio y provincia La Vega, provista del certificado de título matrícula núm. 4000301894, expedido a favor de la razón social GRAVA INDUSTRIAL, C. por A., por el registrador de títulos de La Vega.

Artículo 2. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al registrador de títulos de La Vega y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 375-18 que declara de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 375-18

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 625-12, del 10 de noviembre de 2012, el Poder Ejecutivo creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e integrado por las dependencias relacionadas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

CONSIDERANDO: Que el Programa Nacional de Edificaciones Escolares se financiará con fondos provenientes del Ministerio de Educación, y tendrá a su cargo la ejecución de los planes de construcción de edificaciones que determine dicho ministerio.

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

VISTO: El Decreto núm. 625-12, que crea el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), del 10 de noviembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 348-16, que dispone el traspaso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de las funciones encomendadas a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado mediante el Decreto núm. 625-12, que creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, del 2 de diciembre de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de las porciones de terrenos que se indican a continuación, las cuales serán utilizadas para construir edificaciones escolares:

1. La parcela núm. 35-B-1-005-2117, del distrito catastral núm. 17, con una extensión superficial de 7,900.00 m², ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, provista del certificado de título núm. 2005-5705, expedido a favor de H. C. CONSTRUCTORA, C. por A., por la registradora de títulos del Distrito Nacional.
2. La parcela núm. 35-A-1-005-2120, del distrito catastral núm. 17, con una extensión superficial de 2,688.62 m², ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, provista del certificado de título núm. 2005-5708, expedido a favor de H. S. CONSTRUCTORA, C. por A., por la registradora de títulos del Distrito Nacional.
3. Una porción de terreno una extensión superficial de 1,011.38 m² ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 35-B-1-005-2118, del distrito catastral núm. 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, provista del certificado de título núm. 2005-5706, expedido a favor de H. C. CONSTRUCTORA, C. por A., por la registradora de títulos del Distrito Nacional.
4. La parcela núm. 307807679102, con una extensión superficial de 7,000.00 m², ubicada en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, provista del certificado de título matrícula núm. 070031509, expedido a favor de la CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S. A. S. (CORMIDON), por el registrador de títulos de Monseñor Nouel.
5. La parcela núm. 401483293851, con una extensión superficial de 624.62 m², ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, provista del certificado de título matrícula núm. 3000075670, expedido a favor del señor JACINTO I. MAÑÓN MIRANDA, por el registradora de títulos de Santo Domingo.
6. La parcela núm. 401484202577, con una extensión superficial de 187.45 m², ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, provista del certificado de

título matrícula núm. 3000075669, expedido a favor del señor JACINTO I. MAÑÓN MIRANDA, por la registradora de títulos de Santo Domingo.

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de las referidas porciones de terrenos, el director general de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.

PÁRRAFO I. Para facilitar la realización de acuerdos amigables, los propietarios de las referidas porciones de terrenos deberán presentar los documentos probatorios del derecho de propiedad al Departamento Jurídico del Ministerio de Educación.

PÁRRAFO II. Las porciones de terrenos declaradas de utilidad pública mediante el presente decreto serán pagadas con fondos provenientes del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a través del Ministerio de Educación, a fin de que se puedan iniciar de inmediato las construcciones señaladas, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley núm. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTÍCULO 4. La entrada en posesión por parte del Estado dominicano de las mencionadas porciones de terrenos será ejecutada por el abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega el párrafo II al artículo 13 de la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943.

ARTÍCULO 5. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, a los registradores de títulos correspondientes y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 376-18 modifica el numeral 18 del art. 1 del Dec. No. 384-13; el numeral 11 del art. 1 del Dec. No. 209-18; el numeral 9 del art. 1 del Dec. No. 117-13; el numeral 5 del art. 1 del Dec. No. 348-17, y el numeral 7 del art. 1 del Dec. No. 83-14, que declararon terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 376-18

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica el numeral 18 del artículo 1 del Decreto núm. 384-13, del 24 de diciembre de 2013, para que se lea de la manera siguiente:

18. La parcela núm. 319557821408, con una extensión superficial de 4,634.04 m², ubicada en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en el certificado de título matrícula núm. 1400025268, emitido a favor del señor Francisco Morfe Marte, por el registrador de títulos de María Trinidad Sánchez.

Artículo 2. Se modifica el numeral 11 del artículo 1 del Decreto núm. 209-18, del 29 de mayo de 2018, para que se lea de la manera siguiente:

11. Dos mejoras construidas en muros de madera, techo de zinc, piso de cemento pulido, un baño de uso común, una habitación y una sala, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle El Tren, sector Las Quinientas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con las colindancias siguientes: Al Norte, propiedad del señor Demetrio Sánchez Duarte, Isabel Willians y Luis Demetrio Sánchez de la Cruz; al Sur, propiedad de Juan Ramón Alcántara Cortorreal; al Este, calle y estancia infantil; y al Oeste, calle, propiedad de la señora María Taveras Almonte.

Artículo 3. Se modifica el numeral 9 del artículo 1 del Decreto núm. 117-13, del 14 de mayo de 2013, para que se lea de la manera siguiente:

9. *El inmueble identificado como parcela 315412634660, con una extensión superficial de 7,270.56 m², ubicada en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, provisto del certificado de título matrícula núm. 1600009821, expedido a favor de los señores César Bolívar Uribe Tejada, Juan Carlos Uribe Tejada, Luz del Carmen Uribe Tejada y José Alberto Uribe Tejada, por el registrador de títulos de Salcedo.*

Artículo 4. Se modifica el numeral 5 del artículo 1 del Decreto núm. 348-17, del 12 de septiembre de 2017, para que se lea de la manera siguiente:

5. *La parcela núm. 311584987300, con una extensión superficial de 9,844.84 m², ubicada en el municipio y provincia Santiago, provista del certificado de título matrícula núm. 0200194170, expedido a favor de los señores Elsa María Vargas Valdez, Rosa Josefina de la Cruz Gómez, Juan Antonio de la Cruz Gómez, Elsa Sabrina de Lourdes de la Cruz Vargas, Rosa Julia de la Cruz Vargas de Sahad, Manuel Alberto de la Cruz Vargas, Rosina Altagracia de la Cruz Cabrera, Lourdes Carolina De la Cruz Vargas e Yngrid Altagracia De la Cruz Vargas, por el registrador de títulos de Santiago.*

Artículo 5. Se modifica el numeral 7 del artículo 1 del Decreto núm. 83-14, del 6 de marzo de 2014, para que se lea de la manera siguiente:

7. *Una porción de terreno con una extensión superficial de 511.47 m², no registrada, ubicada en el municipio Vicente Noble, provincia Barahona, con las colindancias siguientes: Al Norte, terreno no registrado; al Sur, calle Enriquillo; al Este, terreno no registrado; al Oeste, escuela, propiedad de la señora Gloria Marrero.*

Artículo 6. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al registrador de títulos correspondiente y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 377-18 que declara de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 377-18

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 625-12, del 10 de noviembre de 2012, el Poder Ejecutivo creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e integrado por las dependencias relacionadas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

CONSIDERANDO: Que el Programa Nacional de Edificaciones Escolares se financiará con fondos provenientes del Ministerio de Educación, y tendrá a su cargo la ejecución de los planes de construcción de edificaciones que determine dicho ministerio.

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

VISTO: El Decreto núm. 625-12, que crea el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), del 10 de noviembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 348-16, que dispone el traspaso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de las funciones encomendadas a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado mediante el Decreto núm. 625-12, que creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, del 2 de diciembre de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de las porciones de terrenos que se indican a continuación, las cuales serán utilizadas para construir edificaciones escolares:

1. Una porción de terreno con una extensión superficial de 10,519.53 m², ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 10-SUBD-27 del distrito catastral núm. 31, del municipio

Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, amparada por el certificado de título matrícula núm. 0100009418, emitido a favor del señor Carlos Manuel Veras Guzmán, por la registradora de títulos del Distrito Nacional.

2. Una porción de terreno con una extensión superficial de 250.00 m², ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 72-REF-52 del distrito catastral núm 16.9, ubicada en el municipio y provincia San Pedro de Macorís, amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 3000231582, emitido a favor del Ingenio Porvenir, por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís.
3. Una porción de terreno con una extensión superficial de 250.00 m², ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 72-REF-52 del distrito catastral núm 16.9 del municipio y provincia San Pedro de Macorís, amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 3000231582, emitido a favor del Ingenio Porvenir, por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís.
4. Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,500.00 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 133 del distrito catastral núm. 02, ubicada en el municipio Neyba, provincia Bahoruco, amparada en el certificado de título matrícula núm. 2300004521, expedido a favor de los señores Bonifacia Salvador Jiménez, María Fredesvinda Salvador Jiménez, Anubis Radhamés Batista Salvador, Sindys Leonor Batista Salvador y Alba Batista Salvador, por el registrador de títulos de Neyba.

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de las referidas porciones de terrenos, el director general de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.

PÁRRAFO I. Para facilitar la realización de acuerdos amigables, los propietarios de las referidas porciones de terrenos deberán presentar los documentos probatorios del derecho de propiedad al Departamento Jurídico del Ministerio de Educación.

PÁRRAFO II. Las porciones de terrenos declaradas de utilidad pública mediante el presente decreto serán pagadas con fondos provenientes del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a través del Ministerio de Educación, a fin de que se puedan iniciar de inmediato las construcciones señaladas, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley núm. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTÍCULO 4. La entrada en posesión por parte del Estado dominicano de las mencionadas porciones de terrenos será ejecutada por el abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega el párrafo II al artículo 13 de la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943.

ARTÍCULO 5. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, a los registradores de títulos correspondientes y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 378-18 que excluye de la expropiación efectuada mediante el numeral 6 del artículo 1 del decreto núm. 333-13, varias parcelas que fueron declaradas de utilidad pública en la provincia Santiago, para ser destinadas a edificaciones escolares. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 378-18

VISTO: El Decreto núm. 333-13, del 10 de diciembre de 2013, que declaró de utilidad pública e interés social por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se excluye de la expropiación efectuada mediante el numeral 6 del artículo 1 del Decreto núm. 333-13, del 10 de diciembre de 2013, los inmuebles que se detallan a continuación:

Parcela	Superficie	Provincia	Propietaria
311443843179	1,440.83	Santiago	Reynaldo de Jesús Adames
311443457808	18,865.95		Florencio Luna

Parcela	Superficie	Provincia	Propietaria
311443457808	58,307.60		María Batista Filpo
311443556986	25,154.72		María Batista Filpo
311443354959	24,666.60		María Batista Filpo
311443840650	4,667.76		José de Jesús Bernard
parcela 21, D.C: 20	140,373.40		José de Jesús Bernard

Artículo 2. Envíese al registrador de títulos de Santiago y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 379-18 que declara de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 379-18

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 625-12, del 10 de noviembre de 2012, el Poder Ejecutivo creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e integrado por las dependencias relacionadas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

CONSIDERANDO: Que el Programa Nacional de Edificaciones Escolares se financiará con fondos provenientes del Ministerio de Educación, y tendrá a su cargo la ejecución de los planes de construcción de edificaciones que determine dicho ministerio.

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

VISTO: El Decreto núm. 625-12, que crea el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), del 10 de noviembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 348-16, que dispone el traspaso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de las funciones encomendadas a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado mediante el Decreto núm. 625-12, que creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, del 2 de diciembre de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de las porciones de terrenos que se indican a continuación, las cuales serán utilizadas para construir edificaciones escolares:

1. Una porción de terreno con una extensión superficial de 6,533.78 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 69-B-3 del distrito catastral núm. 2, ubicada en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, amparada en el certificado de título matrícula núm. 0700041886, expedido a favor de los señores María Adelfa Reinoso Hernández, Flavia Adalgisa Reinoso Henríquez, Nieves Esthervina Reinoso Henríquez de Espinal y Luz del Alba Reinoso Henríquez, por el registrador de títulos de Monseñor Nouel.
2. La parcela núm. 92-SUB-21, del distrito catastral núm. 10.3, ubicada en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial 5,049.50 m², provista del certificado de título matrícula núm. 3000181450, expedido a favor del señor Pablo Enrique Rodríguez Castillo, por el registrador de títulos de Higüey.
3. La parcela núm. 414314258709, con una extensión superficial de 6,919.55 m², ubicada dentro en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, amparada en el certificado de título matrícula núm. 3000046089, expedido a favor de GAVER, S.R.L., por el registrador de títulos de Samaná.
4. La parcela núm. 305290818998, con una extensión superficial de 249.96 m², ubicada en el municipio Baní, provincia Peravia, provista del certificado de título matrícula núm. 0500007291, expedido a favor de la señora Ana Luisa Del Jesús Martínez, por el registrador de títulos de Baní.
5. Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1715-Reformada, del distrito catastral núm. 2, con una extensión superficial de 5,099.01 m², ubicada en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 86-71, expedido a favor del señor VICENTE PAREDES (TITO), por el registrador de títulos de María Trinidad Sánchez.

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de las referidas porciones de terrenos, el director general de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.

PÁRRAFO I. Para facilitar la realización de acuerdos amigables, los propietarios de las referidas porciones de terrenos deberán presentar los documentos probatorios del derecho de propiedad al Departamento Jurídico del Ministerio de Educación.

PÁRRAFO II. Las porciones de terrenos declaradas de utilidad pública mediante el presente decreto serán pagadas con fondos provenientes del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a través del Ministerio de Educación, a fin de que se puedan iniciar de inmediato las construcciones señaladas, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley núm. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTÍCULO 4. La entrada en posesión por parte del Estado dominicano de las mencionadas porciones de terrenos será ejecutada por el abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega el párrafo II al artículo 13 de la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943.

ARTÍCULO 5. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, a los registradores de títulos correspondientes y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 380-18 que modifica el numeral 11 del artículo 1 del decreto No. 79-14; el numeral 37 del artículo 1 del decreto No. 369-13, y el numeral 5 del art. 1, del decreto No. 320-13, que declararon terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 380-18

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica el numeral 11 del artículo 1 del Decreto núm. 79-14, del 6 de marzo de 2014, para que se lea de la manera siguiente:

11. Una porción de terreno con una extensión superficial de 5,375.64 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 2230, distrito catastral núm. 7, ubicada en Las Pascualas, municipio Arrollo Barril, provincia Samaná, amparada en el certificado de título núm. 99-149, expedido a favor del señor ERNESTO PAULINO DE LOS SANTOS, por el registrador de títulos de Nagua.

Artículo 2. Se modifica el numeral 37 del artículo 1 del Decreto núm. 369-13, del 18 de diciembre de 2013, para que se lea de la manera siguiente:

37. La mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de zinc y piso de cemento, la cual consta de dos habitaciones, sala, comedor, galería y, en la parte de atrás de manera independiente cocina construida con los mismos materiales de la casa, cuarto de baño, una cerca perimetral, árboles frutales y demás dependencias y anexidades, con las colindancias siguientes: Al Norte, el señor Catalino Marte; al Sur, el señor Daniel Serrano; al Este, el señor Teodoro Constanza; y al Oeste, el señor Juan Alcántara, ubicada en el ámbito de la parcela 145-ref. del distrito catastral núm. 39-7, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, propiedad del señor GUARIONÉ CONSTANTINO MONERO.

Artículo 3. Se modifica el numeral 5 del artículo 1 del Decreto núm. 320-13, del 8 de noviembre de 2013, para que se lea de la manera siguiente:

5. El inmueble identificado como parcela 309426869526, con una extensión superficial de 7,600.00 m², ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, provisto del certificado de título matrícula núm. 3000307189, expedido a favor del señor Temístocles Alcibíades Parra Germán, por el registrador de títulos de la provincia Santo Domingo.

Artículo 4. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al registrador de títulos correspondiente y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 381-18 que excluye de la declaración de zona vedada para asentamientos humanos, una porción de terreno de 2,500.00Mts² y el derecho de vía, ubicada dentro de la parcela No. 258, D.C. No. 2, efectuada mediante el literal “A” del numeral 3 del Dec. No. 46-99, en el municipio San Juan de la Maguana. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 381-18

VISTO: El Decreto núm. 46-99, que declaró zonas vedadas para asentamientos humanos, varias porciones de terrenos en el territorio nacional, las cuales fueron afectadas por el huracán Georges, del 17 de febrero de 1999.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se excluye de la declaración de zona vedada para asentamientos humanos, una porción de terreno de 2,500 m² y el derecho de vía, ubicada dentro de ámbito de la parcela núm. 258, distrito catastral núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, efectuada mediante el literal “a” del numeral 3 del artículo 1 del Decreto núm. 46-99, que declaró zonas vedadas para asentamientos humanos varias porciones de terrenos en el territorio nacional, las cuales fueron afectadas por el huracán Georges, del 17 de febrero de 1999. Este inmueble fue afectado por las construcciones realizadas para el proyecto Mesopotamia en San Juan de la Maguana.

Artículo 2. Envíese al registrador de títulos de San Juan de la Maguana, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 382-18 que modifica los numerales 7 y 53 del art. 1 de los decretos núms. 227-18 y 369-13, respectivamente, que declararon terrenos de utilidad pública para ser destinados a edificaciones escolares.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 382-18

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica el numeral 7 del artículo 1 del Decreto núm. 227-18, del 15 de junio de 2018, para que se lea de la manera siguiente:

7. Una porción de terreno con una extensión superficial de 17,204.38 m² dentro de la parcela núm. 8-Ref. del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparada en la constancia anotada del certificado de título matrícula núm. 2400003930, emitido a favor del INGENIO OZAMA, por el registrador de títulos de Santo Domingo.

Artículo 2. Se modifica el numeral 53 del artículo 1 del Decreto núm. 369-13, del 18 de diciembre de 2013, para que se lea de la manera siguiente:

53. Una mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de zinc y piso de cemento, la cual consta de dos habitaciones, sala, comedor, galería y en la parte de atrás de manera independiente una cocina construida con los mismos materiales de la casa y demás dependencias como el cuarto de baño, una cerca perimetral y árboles

frutales de diversos tipos, con las colindancias siguientes: Al Norte, el señor Catalino Marte; al Sur, el señor Daniel Serrano; al Este, el señor Teodoro Constanza; y al Oeste, el señor Heriberto Arias, propiedad del señor BEATO MARIÑE MILIANO.

Artículo 3. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al registrador de títulos correspondiente y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 383-18 que crea la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO), órgano desconcentrado de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cuya función será negociar y comercializar servicios portadores de telecomunicaciones. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 383-18

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano debe establecer métodos de planificación y programación para el uso eficiente de los recursos públicos que respondan a las necesidades y requerimientos de la sociedad con miras a superar la brecha digital.

CONSIDERANDO: Que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, está llamada a jugar un papel fundamental de apoyo al programa “República Digital” como herramienta de servicios a la población del Estado dominicano.

CONSIDERANDO: Que todos los bienes y recursos públicos deben encaminarse a concretar la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano promueve el aprovechamiento de la infraestructura y los medios tecnológicos, en particular de la fibra óptica, como medio para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales a la educación, a un trabajo digno, a la empresa y el comercio, así como a las libertades de comunicación, expresión, opinión y difusión y recepción de información.

CONSIDERANDO: Que se requiere establecer y ejecutar una base normativa acorde con la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 y el programa “República Digital” para el fomento y la promoción de infraestructuras, aplicaciones y habilitaciones digitales con miras a avanzar hacia una sociedad de la información, el conocimiento y las tecnologías que favorezcan la competitividad y la inclusión social.

CONSIDERANDO: Que el plan de acción que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 establece la necesidad de desarrollar y ejecutar el Gobierno Electrónico sobre la base de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación (TICs) abiertas e interoperables, propiciando la comunicación, interacción y cooperación con la población y el sector productivo nacional.

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, pone de manifiesto la importancia capital del desarrollo de las redes tecnológicas que faciliten el acceso universal de las personas a los servicios prestados por este sistema de atención.

CONSIDERANDO: Que el aprovechamiento de las redes y líneas de transmisión de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), es crucial para la creación de facilidades de fibra óptica que le permitan al Estado dominicano un acceso más directo y económico a dichas tecnologías.

CONSIDERANDO: Que para lograr este aprovechamiento es necesario crear una Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO) dentro de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) que contribuya al desarrollo de los temas comprendidos dentro de la “Agenda Digital”, identificada en el Decreto núm. 258-16, del 16 de septiembre de 2016, que crea el programa “República Digital”.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto número 258-16, de fecha 16 de septiembre de 2016, se designa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como miembro de la Comisión Presidencial del Programa “República Digital”, atribuyéndoles el compromiso de alcanzar los objetivos y metas de los proyectos contentivos en el programa de “República Digital”.

CONSIDERANDO: Que como parte del compromiso de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) de coadyuvar con la seguridad nacional y garantizar la conservación y mejor aprovechamiento de las infraestructuras y las redes, se destinará el excedente de fibra óptica propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) para la explotación de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que el Estado dominicano pueda darle a estos servicios de telecomunicaciones un uso comercial eficiente, que le permita contribuir con el programa “República Digital”, fortalecer la interconectividad de las instituciones del Estado e incursionar en el negocio de las telecomunicaciones por fibra óptica, a través de la oferta de una infraestructura que garantice el acceso a los servicios de banda ancha, facilite la asequibilidad y reduzca la brecha digital.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de 6 de agosto de 2007.

VISTA: La Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 184-17, que establece al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, del 20 de julio del 2017.

VISTA: La Ley núm.53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007.

VISTO: El Decreto núm.629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), modificado mediante Decreto núm. 373-14, del 9 de octubre de 2014.

VISTO: El Decreto núm. 258-16, del 16 de septiembre de 2016, que crea el Programa de “República Digital”.

VISTA: La Resolución núm. 129-04, de aprobación del Reglamento de Concesiones de Telecomunicaciones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 30 de julio de 2004.

VISTA: La Resolución núm. 228-06, de aprobación del Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios de Telecomunicaciones, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 7 de diciembre de 2006.

VISTA: La Resolución núm. 03-08, de aprobación del Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), del 19 de junio de 2008.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la creación de la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO), como un órgano desconcentrado de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) cuya función será negociar y comercializar servicios portadores de telecomunicaciones, para lo cual se aprovechará la capacidad excedentaria de las instalaciones de transmisión de la ETED.

PÁRRAFO: La Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO) formará parte de la estructura organizativa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y dependerá jerárquicamente de su administrador general.

Párrafo. A través de la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO), la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) apoyará el programa “República Digital”, el cual procura la inclusión de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC’s) en los procesos productivos, educativos y de servicios gubernamentales.

ARTÍCULO 2. La Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO) tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar a las autoridades correspondientes, los permisos y autorizaciones necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la explotación comercial de la fibra óptica excedentaria de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en estricto apego a la normativa vigente.
- b) Desarrollar, expandir, negociar y comercializar servicios públicos de telecomunicaciones mediante la explotación comercial de la fibra óptica excedentaria a las necesidades comunicacionales de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de manera que permita el aprovechamiento eficiente de dicha capacidad, acorde con criterios comerciales aceptables.
- c) Celebrar convenios de colaboración con entidades públicas para implementar políticas y proyectos de interés social.
- d) Elaborar los planes de negocios y someterlos a la aprobación del administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
- e) Favorecer la reafirmación del principio de servicio universal conforme la Ley núm. 153-98.
- f) Las demás que les otorgue el Consejo Directivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 3. La Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO) tendrá a su cargo la gestión técnica y administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 4. La gestión de la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO) estará regida por los principios de objetividad, igualdad, no discriminación, transparencia y libre y leal competencia.

ARTÍCULO 5. La prestación de los servicios portadores de telecomunicaciones por fibra óptica a terceros en ningún caso podrá afectar o poner en riesgo las instalaciones eléctricas o la prestación del servicio de transmisión de energía de manera segura, continua, confiable y de calidad, observando siempre el principio de continuidad de servicio establecido en la Ley núm. 153-98.

ARTÍCULO 6. La prestación de los servicios portadores de telecomunicaciones por fibra óptica a terceros estará sujeta a la regulación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y se realizará con estricta sujeción a las reglas de competencia leal y efectiva, sin que sea posible realizar prácticas anticompetitivas contrarias a la Ley núm. 153-98 y a la Ley núm. 42-08.

ARTÍCULO 7. La Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO) será dirigida por el administrador general de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien deberá nombrar y poner en posesión de sus cargos a todo el personal administrativo, profesional, técnico u obrero de la Unidad.

ARTÍCULO 8. Respecto a la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO), el administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) tendrá las funciones que le atribuye el artículo 10 del Decreto núm. 629-07 del 2 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO 9. El Consejo Directivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Aprobar el Reglamento de Administración y Operación de la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO) de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
- b) Aprobar la gestión comercial de la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO) de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 10. Los ingresos que se generen por la negociación, comercialización y el uso de las instalaciones de transmisión para la prestación de servicios portadores de

telecomunicaciones por fibra óptica a terceros deberán contabilizarse de forma separada, de manera que facilite la imputación de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos relacionados con ese uso.

ARTÍCULO 11. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), con el objeto de efectuar la separación contable a que se refiere el artículo anterior, deberá reflejar, en sistemas de contabilidad separada, todas las transacciones que tengan lugar por cada actividad, basada en principio de causalidad, para que los costos y los ingresos sean imputados a los servicios que los generen. Estos sistemas deberán reflejar todos los elementos de costos e ingresos con sus respectivas bases de cálculo y los criterios de asignación que serán implementados sobre la base de la metodología de costos basados en actividades.

ARTÍCULO 12. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) deberá tramitar las habilitaciones administrativas que sean necesarias para ofrecer la prestación de los servicios de telecomunicaciones por fibra óptica a terceros.

PÁRRAFO: La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) se interconectará con el centro de datos del Estado dominicano para la prestación del servicio de acceso a la fibra óptica, por tratarse de la plataforma tecnológica transversal a disposición de la Presidencia de la República y del resto de las instituciones del Estado, bajo el entendido de que los entes públicos sólo deberán hacerse cargo de la facilidad de acceso para conectarse a la red de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) (última milla). Para dichos fines, la Oficina Presidencial de Tecnología de la Información y Comunicación (OPTIC) fungirá como ente asesor, en las áreas de su competencia, dentro de la coordinación con la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en términos de los requerimientos de las entidades estatales.

ARTÍCULO 13. La Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO) se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y en el Decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, y sus modificaciones, y para lo no previsto expresamente pero que sea necesario para su cumplimiento se delega su resolución al Consejo Directivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 14. Envíese a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 384-18 que instruye a las instituciones reguladoras del comercio exterior facultadas para emitir permisos, autorizaciones y no objeciones y que realizan inspecciones en zonas primarias aduaneras relacionadas con la exportación, importación, tránsito y logística, a extender su horario de atención al público de 7.00 a.m. a 10.00 p.m., durante el cual se podrá autorizar el despacho y recepción de mercancías en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 384-18

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ratificó, mediante la Resolución del Congreso Nacional núm. 2-95 del 20 de enero de 1995, el Acuerdo de Marrakech en virtud del cual se creó la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ratificó, mediante la Resolución del Congreso Nacional núm. 696-16, del 16 de diciembre de 2016, el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano debe implementar, en consonancia con los acuerdos internacionales sobre la materia, las medidas necesarias para mejorar la facilitación comercial como herramienta fundamental para incrementar la competitividad nacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario hacer más efectiva la gestión de fronteras para facilitar el desarrollo del comercio y el incremento de las exportaciones, especialmente cuando se trata de mercancías perecederas como los vegetales y las frutas.

CONSIDERANDO: Que el país está adoptando las medidas necesarias a través del Comité Nacional de Comercio para convertirse en un *Hub* logístico de clase mundial.

CONSIDERANDO: Que el Marco Normativo sobre Facilitación y Control del Comercio (Marco SAFE, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) promueve la alianza público-privada en esta materia.

CONSIDERANDO: Que la gestión coordinada de fronteras establecida en el Marco SAFE de la OMA es uno de los pilares elementales para la facilitación del comercio.

CONSIDERANDO: Que la Gestión Coordinada de Fronteras está prevista en el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el cual se establece que cada miembro de la organización se asegurará de que las autoridades y

organismos encargados de los controles en frontera y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 3489, del 14 de febrero de 1953, que establece el Régimen de las Aduanas.

VISTA: La Ley núm. 1-06, del 10 de enero de 2006, que crea el Consejo Nacional de Competitividad, así como su Reglamento de aplicación núm. 388-10, del 29 de julio de 2010.

VISTA: La Ley núm. 226-06, del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas.

VISTA: La Ley 01-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, que aprobó el Acuerdo de Marrakech, mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 38-01, del 21 de febrero de 2001, que aprobó el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 63-01, del 28 de marzo de 2001, que aprobó el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica (TLC RD-CA).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprobó el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprobó el Acuerdo de Asociación Económica entre el CARIFORUM y la Unión Europea (EPA por sus siglas en inglés).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 696-16, del 16 de diciembre del 2016, que aprueba el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

VISTO: El Convenio Internacional sobre Simplificación y Armonización de Regímenes Aduaneros “Convenio de Kioto revisado” de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), de fecha 18 de mayo de 1973.

VISTO: El Acuerdo de Alcance Parcial entre República Dominicana y la República de Panamá de fecha 17 de julio de 1985, que otorga preferencias arancelarias y elimina o reduce restricciones no arancelarias para fortalecer el comercio entre ambos países.

VISTO: El Decreto núm. 431-17, mediante el cual se crea el Comité Nacional de Facilitación del Comercio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se instruye a las instituciones reguladoras del comercio exterior facultadas para emitir permisos, autorizaciones y no objeciones, y que realizan inspecciones en zonas primarias aduaneras relacionadas con la exportación, importación, tránsito y logística, a extender su horario de atención al público de 7:00 a.m. a 10:00 p.m., durante el cual se podrá autorizar el despacho y recepción de mercancías en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos para agilizar y potencializar el comercio exterior dominicano.

ARTÍCULO 2. Se ordena implementar las medidas necesarias para lograr el objeto del presente decreto a los siguientes entes y órganos de la Administración Pública:

1. Dirección General de Aduanas (DGA), quien lo coordinara.
2. Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM).
3. Ministerio de Interior y Policía.
4. Ministerio de Defensa.
5. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).
6. Ministerio de Agricultura (MA).
7. Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales.
8. Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
9. Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP).
10. Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC).
11. Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT).
12. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), e
13. Instituto Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

ARTÍCULO 3. Se autoriza a la Dirección General de Aduanas (DGA) coordinar e implementar con las demás instituciones públicas y privadas relacionadas con el comercio exterior dominicano las medidas que fueran necesarias para habilitar este nuevo horario de servicio al comercio exterior.

Párrafo I. Este horario podrá ser ampliado mediante resolución del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC).

Párrafo II. Para lograr la correcta implementación de la extensión del horario, la Dirección General de Aduanas (DGA) establecerá un calendario de ejecución gradual de la presente medida que tome en cuenta los factores de riesgo inherentes al comercio exterior según los sectores de la economía y las administraciones aduaneras de que se trate. .

ARTÍCULO 4. La Dirección General de Aduanas (DGA) tendrá la facultad para convocar a otras instituciones públicas o privadas con responsabilidad de supervisión, de control o de incidencia en las actividades indicadas en el presente decreto en función de la vinculación y las responsabilidades que impacten su correcta aplicación.

Párrafo. Para los pasos fronterizos terrestres se creará una comisión que presente un estudio de factibilidad para la implementación del horario extendido en el despacho de mercancías, que incluya las infraestructuras necesarias y los procedimientos aduaneros coordinados con las demás instituciones reguladoras del comercio exterior dominicanas y las autoridades aduaneras haitianas.

ARTÍCULO 5. Las instituciones públicas con responsabilidad de supervisión, de control o de incidencia en las actividades indicadas en el presente decreto, destinarán dentro de su presupuesto, las partidas correspondientes para la contratación de personal y demás herramientas que fueran necesarias para la implementación del servicio de horario extendido al comercio exterior.

Párrafo. Para lograr la sostenibilidad financiera del servicio de horario extendido de atención al comercio exterior se establecerá un cobro adicional que será determinado de conformidad con un estudio sobre el costo aproximado del servicio extendido. Este estudio será realizado bajo la coordinación del Comité Nacional de Facilitación del Comercio.

ARTÍCULO 6. La Dirección General de Aduanas (DGA) habilitará la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) en el horario establecido en el artículo 2 del presente decreto.

ARTÍCULO 7. El presente decreto deroga y deja sin efecto cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 8. Envíese a la Dirección General de Aduanas (DGA), Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Ministerio de Agricultura (MA), Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP), Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), e Instituto Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para su conocimiento y ejecución.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 385-18 que designa a las señoras Solange Eunice Blandino Wong y Nathalie Guillermina Abreu Patxot, consejeras en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 385-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. La señora Solange Eunice Blandino Wong, queda designada consejera en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTÍCULO 2. La señora Nathalie Guillermina Abreu Patxot, queda designada consejera en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 386-18 que designa al señor José Manuel Trullols Yabra, embajador alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que además ejercerá estas funciones adicionalmente a las de asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Política Exterior. Deroga el art. 2 del Dec. No. 1085-04 y el Dec. No. 1581-04. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 386-18

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El señor José Manuel Trullols Yabra, queda designado embajador alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

PÁRRAFO. El señor José Manuel Trullols Yabra ejercerá estas funciones adicionalmente a las de asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Política Exterior, designado mediante Decreto núm. 332-14 del 15 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 2 del Decreto núm. 1085-04 del 3 de septiembre de 2004.

ARTÍCULO 3. Queda derogado el Decreto núm. 1581-04 del 16 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 387-18 que dispone la habilitación del puerto marítimo privado de combustibles, de carácter internacional, denominado Puerto La Cana, localizado en la provincia San Pedro de Macorís, a ser operado por la sociedad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A. en las actividades de importación, almacenamiento, trasbordo, reexportación y tránsito internacional de productos derivados del petróleo y demás combustibles. G. O. No. 10921 del 19 de octubre de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 387-18

CONSIDERANDO: Que el 18 de febrero de 1999, el Estado dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, debidamente autorizado a través del Poder Especial núm. 276-98 del 10 de diciembre de 1998, y la sociedad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A., suscribieron el Contrato de Operación de Terminal para la Importación y Distribución de GLP (Gas Licuado de Petróleo), la cual se localiza en terrenos de Coastal Petroleum Dominicana, en la provincia de San Pedro de Macorís.

CONSIDERADO: Que a través de dicho contrato el Estado dominicano se comprometió con la sociedad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A. a “proveer todas aquellas facilidades otorgadas a OPUVISA y a la Refinería, así como otros dueños u operadores de terminales, en sus actividades de crudos, otros productos de petróleo e importación y almacenamiento de productos derivados de Petróleo”.

CONSIDERANDO: Que en ejecución del referido contrato, Coastal Petroleum Dominicana, S.A. construyó en la provincia San Pedro de Macorís una Terminal de Importación y un Puerto para el ingreso de los productos importados.

CONSIDERANDO: Que a través de la Resolución núm. 66-2010, del 29 de abril de 2010, la Dirección General de Aduanas autorizó a la sociedad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A. a realizar, provisionalmente, actividades de reexportación de hidrocarburos desde la terminal que opera esta empresa en la provincia San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que a través de la Resolución núm. 191 del Ministerio de Industria y Comercio del 11 de noviembre de 2010, la empresa Coastal Petroleum Dominicana, S.A. recibió la Licencia de Importación sin Almacenamiento de Productos Derivados del Petróleo (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil, Avtur, Kerosene, GLP), en las mismas condiciones de competencia como lo hacen las demás compañías importadoras.

CONSIDERANDO: Que a través de la Resolución núm. 46, del 8 de marzo de 2012, el Ministerio de Industria y Comercio otorgó a Coastal Petroleum Dominicana, S.A., la Licencia de Importador de Gas Natural sin Terminal de Almacenamiento.

CONSIDERANDO: Que a través de comunicación dirigida al Ministro de Industria y Comercio el 12 de junio de 2012, el Poder Ejecutivo autorizó a ese Ministerio a otorgar a la empresa Coastal Petroleum Dominicana, S.A. una Licencia de Importación y Terminal de Almacenamiento de Gas Natural.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución núm. 84-2017, emitida por la Dirección General de Aduanas el 25 de septiembre de 2017, la sociedad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S.A. fue acreditada como Operador Económico Autorizado, razón por la cual forma parte del Sistema Integrado de Gestión Aduanera, garantizando los controles de seguridad en la cadena logística y permite la agilización de las operaciones de comercio internacional, además quedando sometidas sus operaciones aduaneras a regímenes especiales dispuestos por la Dirección General de Aduanas.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana podría beneficiarse con el establecimiento de un “Hub” para la distribución y transporte de combustibles que pueda viabilizar la re-exportación, el trasbordo y el tránsito internacional de estos productos, y de esa manera poder atender la demanda que pueda originarse a nivel regional.

CONSIDERANDO: Que la Autoridad Portuaria Dominicana mediante oficio DEE/0598/17, del 3 de agosto de 2017, solicita al Poder Ejecutivo la habilitación de un puerto marítimo internacional de carácter privado, denominado “Puerto La Cana”, en las instalaciones de Coastal Petroleum Dominicana, S. A., ubicadas en la provincia San Pedro de Macorís, a los fines de utilizarse en los movimientos de importación, exportación, tránsito internacional y cabotaje de combustibles derivados del petróleo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, del 12 de julio de 1951, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, del 14 de febrero de 1953.

VISTA: La Ley núm. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, del 17 de diciembre de 1970, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley sobre Hidrocarburos núm.112-00, del 29 de noviembre de 2000, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), del 21 de junio de 2006, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), del 4 de febrero de 2017.

VISTO: El Reglamento núm. 1673, sobre Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, del 7 de abril de 1980, y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento núm. 48-99, para la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas, del 17 de febrero de 1999.

VISTO: El Reglamento núm. 307-01, de Aplicación de la Ley sobre Hidrocarburos, del 2 de marzo de 2001.

VISTA: La Resolución núm. 66-2010, de la Dirección General de Aduanas, del 29 de abril de 2010.

VISTA: La Resolución núm. 191, del Ministerio de Industria y Comercio, del 11 de noviembre de 2010.

VISTA: La Resolución núm. 326, del Ministerio de Industria y Comercio, del 11 de noviembre de 2010.

VISTA: La Resolución núm. 46, del Ministerio de Industria y Comercio, del 8 de marzo de 2012.

VISTA: La Resolución núm. 119-12, del Congreso Nacional, del 19 de abril de 2012, mediante la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kioto revisado).

VISTA: La autorización presidencial dada mediante oficio núm. 5509, del 12 de junio de 2012, para que el Ministerio de Industria y Comercio otorgue a la empresa Coastal Petroleum Dominicana, S. A., una Licencia de Importación y Operación de una Terminal de Almacenamiento de Gas Natural (GN).

VISTA: La Resolución núm. 134, del Ministerio de Industria y Comercio, del 15 de junio de 2012.

VISTA: La Resolución núm. 022-2017 adoptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, en Sesión Ordinaria núm. 03/2017, celebrada el 5 de julio de 2017, en la cual se otorga la no objeción para la construcción y habilitación de un puerto marítimo privado de carácter internacional denominado “Puerto La Cana”.

VISTA: La Resolución Administrativa núm. 84-2017, emitida por la Dirección General de Aduanas, el 25 de septiembre de 2017, a través de la cual se acredita a Coastal Petroleum Dominicana, S. A. como Operador Económico Autorizado.

VISTA: La solicitud de habilitación del “Puerto La Cana”, realizada mediante oficio de la Autoridad Portuaria Dominicana núm. DEE/0598/2017, del 3 de agosto de 2017.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se dispone la habilitación del puerto marítimo privado de combustibles, de carácter internacional, denominado “Puerto La Cana”, localizado en la provincia San Pedro de Macorís, desarrollado por la sociedad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S. A., para ser operado por esa empresa exclusivamente en las actividades de importación, almacenamiento, trasbordo, reexportación y tránsito internacional de productos derivados del petróleo y demás combustibles.

ARTÍCULO 2. La Autoridad Portuaria Dominicana, a través de su Consejo de Administración, regularizará y determinará mediante contrato las condiciones técnicas y legales para la operación y uso del “Puerto La Cana”, velando que las actividades y operaciones se circunscriban a lo establecido en el artículo 1 de este decreto; y lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

PÁRRAFO I. Coastal Petroleum Dominicana, S.A. deberá obtener las autorizaciones y permisos de ley que sean necesarios para las operaciones de importación, almacenamiento, trasbordo, reexportación y tránsito internacional de productos derivados del petróleo y demás combustibles, que podrían requerirse para garantizar que éstas se realicen adecuadamente. En caso de incumplimiento, las autoridades correspondientes podrán suspender en la forma que indique la ley, las operaciones del “Puerto La Cana” hasta que Coastal Petroleum Dominicana, S.A. regularice cualquier situación en referencia a los permisos.

PÁRRAFO II. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas– y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, deberán velar porque las nuevas actividades a ser realizadas a través de la terminal que opera Coastal Petroleum Dominicana, S.A. cumplan con lo estipulado en la Ley núm. 11-92, del Código Tributario y sus modificaciones; la Ley núm. 112-00, que establece el impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados de petróleo, del 29 de noviembre de 2000, y sus modificaciones; la Ley núm. 557-05, de Reforma Tributaria, del 13 de diciembre de 2005, y sus modificaciones, y cualquier otra legislación y normativa vigente sobre los reintegros y créditos fiscales a que tienen derecho las exportaciones.

ARTICULO 3. Circunscribiéndose las operaciones y actividades especificadas en este decreto, el puerto marítimo privado de combustibles denominado “Puerto La Cana” deberá ser considerado como zona primaria aduanera bajo el régimen de supervisión y fiscalización correspondiente que determine la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 4. La Dirección General de Aduanas requerirá a Coastal Petroleum Dominicana, S.A. la habilitación de locales de oficinas para el personal que controlará la terminal internacional, de carga, descarga y tránsito internacional de combustibles, para el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la legislación aduanera vigente, así como para la instalación de equipos de medición y control para los tanques en tierra y los medidores para el despacho de combustible.

PÁRRAFO. Coastal Petroleum Dominicana, S.A. coordinará con la Dirección General de Aduanas el diseño de los referidos locales de oficinas y de las demás autoridades que concurren en los puertos que reciben carga del extranjero, así como el diseño de los controles de acceso, seguridad y requerimientos técnicos de interconexión con los sistemas informáticos de la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 5. Coastal Petroleum Dominicana, S.A. deberá gestionar ante la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria Dominicana el código de registro para fines de control de las operaciones, facturaciones y estadísticas portuarias del “Puerto La Cana” en la provincia San Pedro de Macorís, conforme a lo que establece la Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, y sus modificaciones, y a su vez recibir la certificación internacional correspondiente que lo habilite como terminal internacional de carga.

ARTÍCULO 6. Envíese a la Autoridad Portuaria Dominicana, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a la Dirección General de Aduanas y al Ministerio de Defensa, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Flavio Darío Espinal

Santo Domingo, D. N., República Dominicana